



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

Informe para la sustentación del pleno de sentencia N° 558/2021 – Exp.
000175-2017

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de Abogado

AUTOR

Ramos Ramos, Renzo Alberto (Código ORCID: **0000-0003-3256-222X**)

Lima, 18 de noviembre de 2021

DEDICATORIA

Este trabajo, así como mi futura sustentación quiero dedicársela principalmente a Dios y a la Virgen, por no desampararme nunca en todo este tiempo de pandemia; por estar conmigo en mis momentos de flaqueza, en mis caídas, mis tropiezos, mis frustraciones y mi desánimo. Asimismo, también les dedico este enorme esfuerzo a mi familia, por estar siempre e incondicionalmente conmigo, levantándome, enseñándome, alentándome e incentivándome en todos estos 28 años de vida, a nunca renunciar a los sueños, a las metas, a los anhelos y proyectos personales, aunque pueda el camino tornarse complicado, difícil y lleno de obstáculos.

Finalmente, mando un abrazo gentil y lleno de paz para todas aquellas personas que han perdido a algún ser querido producto de esta coyuntura sanitaria, recordándoles que sigamos esforzándonos por ser mejores personas y enorgullecer a esos angelitos espirituales que nos acompañan día con día, siguiendo nuestros logros, nuestras alegrías y nuestra existencia, desde un lugar hermoso, en el que algún día.... Nos reencontraremos.

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer enormemente a mi asesor, por haberme acompañado en todo este proceso de forma desinteresada, amable, respetuosa, amiga y sincera, ayudándome, orientándome, exigiéndome y aportando sus conocimientos en mi preparación para que pueda rendir de forma satisfactoria mi examen de grado. Le mando un fuerte abrazo a la distancia, y espero que papa lindo se lo retribuya muchísimo más, llenando su vida de bendiciones y alegrías. De todo corazón, mi agradecimiento hacia él. Aunado a ello, quiero dar las gracias a mi familia por mantenerse comprensiva, paciente, tolerante, entusiasta y optimista, de que todo este proceso difícil, luego de haber desaprobado en un primer intento, valió la pena para aprender de la caída y volver a levantarme más fuerte a retomar el camino de regreso, a entender que las cosas pasan por algo, aunque nos cueste aceptarlas, que todo conlleva una lección y que nada puede detenernos en la vida, solo la muerte; a mi familia, gracias por estar para mí, por hacerme sentir su cariño en cada gesto, palabra, espacio, detalles, entre otras cosas. Sinceramente soy un afortunado por tenerlos a mi lado, ya que sin ustedes, quizá ya hubiese tirado la toalla. Millones de gracias por ser parte de mi vida, LOS AMO.

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo poder adoptar una postura respecto de la decisión tomada por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 558/2021 – Exp. 000175-2017, seguido por la demandante el Centro Cristiano Camino de Santidad en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el proceso de amparo, en donde el punto álgido sobre el derecho constitucionalmente vulnerado es el derecho a la libertad religiosa de la accionante. Por lo que, para entender los criterios empleados en dicha sentencia, y que luego son discutidos en el voto singular de dos de los siete magistrados del referido Tribunal, es importante abordar primero lo que involucra el derecho eclesiástico del Estado, como éste se encuentra integrado, de manera que podamos entender la repercusión de sus fuentes y principios esenciales, para finalmente entrar a hablar sobre el ejercicio individual de la libertad religiosa, así como de su manifestación colectiva a través de las Religiones, iglesias, actividades en comunidad, cultos y credos, entre otros factores, que hacen de este trabajo un tema bastante interesante de abordar.

Palabras Claves: Religión, Reconocimiento, Libertad, Doctrina, Creencia, Estado, Colaboración, Principios.

TABLA DE CONTENIDOS

Capítulo I: Derecho Eclesiástico del Estado

- 1.1. ¿Qué debe entenderse por derecho eclesiástico?
- 1.2. Diferencia entre derecho eclesiástico y derecho canónico
- 1.3. Evolución histórica del derecho eclesiástico en el mundo
 - a) El monismo y dualismo en la Edad Antigua
 - b) De las persecuciones al Cesaropapismo
 - c) El dualismo gelasiano
 - d) El hierocrastismo medieval
 - e) La reforma protestante en el siglo XVI
 - f) El regalismo
 - g) El pensamiento ilustrado y el separatismo liberal del siglo XVIII
- 1.4. Las fuentes del derecho eclesiástico peruano
- 1.5. Los principios constitucionales del derecho eclesiástico en el Perú
 - 1.5.1. Principio de la dignidad de la persona
 - 1.5.2. Principio de libertad religiosa
 - 1.5.3. Principio de igualdad religiosa
 - 1.5.4. Principio de laicidad
 - 1.5.5. Principio de cooperación

Capítulo II: Las Religiones

- 2.1. La manifestación colectiva del derecho a la libertad religiosa
- 2.2. Los tipos de religiones en el mundo
 - Budismo
 - Hinduismo
 - El Islam
 - El Judaísmo
 - El Cristianismo
 - Iglesia Ortodoxa
 - Iglesia Anglicana
 - Iglesia Protestante

2.3. La Iglesia Católica

2.3.1. El derecho canónico

2.3.2. La Iglesia Católica, la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano

2.4. Las confesiones Religiosas Minoritarias en el Perú

Capítulo III: El Derecho a la Libertad Religiosa

3.1. El tratamiento del derecho a la libertad religiosa en las constituciones peruanas

3.2. Principales instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la libertad religiosa en el donde el Perú es parte.

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos
- b) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- c) Convención Americana de los Derechos Humanos
- d) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial
- e) Convención sobre los Derechos del Niño
- f) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belem do Para.

3.3. Diferencia entre libertad de pensamiento, conciencia y religión

- a) Libertad de pensamiento
- b) Libertad de conciencia
- c) Libertad Religiosa

3.4. Objeción de conciencia

3.5. El contenido Constitucionalmente protegido de la Libertad Religiosa

1. Tener o adoptar
2. Cambiar de Religión
3. Guardar reserva sobre la religión
4. Manifestar la Religión

3.6. Los Límites del derecho a la Libertad Religiosa

3.7. La libertad Religiosa y los otros derechos relacionados

Capítulo IV: Temas Sustantivos de la Sentencia N° 558/2021

4.1. Antecedentes

4.2. Recurso de Agravio Constitucional

4.3. Postura del Tribunal Constitucional respecto a la sustracción de la materia

- 4.4. Respecto al pedido de inaplicación del Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa
- 4.5. Sobre el derecho a la libertad religiosa y las relaciones entre la iglesia y el Estado.
- a) Principio de Separación
 - b) Principio de neutralidad
 - c) Principio de Imparcialidad
- 4.6. Sobre el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la libertad religiosa
- 4.7. Sobre el deber estatal de colaboración y los principios que incardinan las relaciones entre Estado y las iglesias
- a) Principio de protección a lo religioso en la esfera privada
 - b) Principio de auxilio religioso en el ámbito público
 - c) Principio de respeto de cada convicción en materia religiosa
- 4.8. Fallo y posición mayoritaria de los miembros del Tribunal Constitucional
- 4.9. Fallo y posición discrepante de dos (02) de los miembros del Tribunal Constitucional
- a) Sobre el Registro de Entidades Religiosas
 - b) Sobre la mención de la Iglesia Católica en el artículo 50° de la Constitución
 - c) Sobre el alegado Estado Laicista
 - d) ¿Puede el Tribunal Constitucional disponer que el Ministerio de Justicia modifique el Reglamento?

Capítulo V: Postura y Conclusiones sobre los puntos discrepantes

- a) Respecto al Registro de Entidades Religiosas
- b) Respecto a la mención de la iglesia Católica en el artículo 50 de la Constitución
- c) Respecto al alegado Estado Laicista
- d) Respecto a si el Tribunal Constitucional puede disponer que el MINJUSD modifique el Reglamento o no.

CAPITULO I: DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO

1.1 ¿Qué debe entenderse por derecho eclesiástico?

El derecho eclesiástico es la rama jurídica que se ocupa de estudiar todo lo concerniente al reconocimiento y garantía del derecho a la libertad religiosa dentro de un Estado, por lo que, de acuerdo a lo que nos ocupa, lo que pasare a profundizar en las siguientes líneas, es como se encuentra regulado el derecho eclesiástico en el Perú.

En el Perú, el derecho eclesiástico se ocupa de analizar cómo la esfera religiosa; sus prácticas, sus doctrinas, sus manifestaciones, tradiciones, cultos, enseñanzas, y en general, todo lo que involucre el ejercicio de la actividad religiosa, sea de forma individual o colectiva, incide en las relaciones de las personas dentro de una sociedad. Es por ello, que ésta rama del derecho se preocupa en entender cuáles son los mecanismos, instrumentos, instituciones y normas que tratan de asegurar el debido y correcto ejercicio del derecho a la libertad religiosa, como derecho fundamental de vital importancia en la vida de las personas; que deciden creer o no creer, practicar o no practicar, seguir o no seguir, interesarse o no interesarse, en las diferentes y diversas doctrinas o creencias religiosas, que instauran y predicán dentro de sus principios una serie de mandamientos o lineamientos a seguir, como una forma de vida.

Ahora, esta mirada a cómo se desarrolla la práctica religiosa individual o colectiva dentro de nuestra sociedad, pasa por darnos cuenta que las personas en general, no podríamos ejercer una determinada “libertad”, sino es garantizada y protegida por el Estado, de manera que pueda hacerse de forma autónoma, personal, segura, libre y consciente, sin presiones ni hostigamientos. Por tanto, es pertinente señalar que el estudio de la materia religiosa en el Perú, no solo se ocupa por ver las normas de derecho interno contempladas en nuestra constitución, leyes especiales, entre otras, sino también lo dispuesto por los tratados y demás documentos sobre derechos humanos, jurisprudencia constitucional e internacional y lo que se desarrolla en la doctrina jurídica sobre esta materia.

Finalmente, es importante mencionar que el derecho eclesiástico no solo se ocupa por reconocer el adecuado ejercicio a la libertad religiosa de las personas dentro de una sociedad, sino también de resguardar la libertad de pensamiento, la libertad de conciencia, el reconocimiento y regulación de las comunidades religiosas en el Estado, el régimen de las minorías religiosas en

el ordenamiento internacional y la obligación del Estado respecto a ese colectivo, así como el sistema de relación entre las iglesias y el Estado, puesto que todos estos temas están estrechamente vinculados con la materia religiosa y su práctica en la comunidad social peruana.

1.2 Diferencia entre Derecho eclesiástico y derecho canónico

Cuando hablamos del derecho eclesiástico, debemos referirnos al derecho de las diversas entidades religiosas dentro de un marco legal y constitucional, en un Estado en particular, que como ya he mencionado precedentemente, es el Estado Peruano, es decir, nos referimos a la rama del derecho que se ocupa de garantizar el derecho a la libertad religiosa de todas las creencias o doctrinas religiosas, o “iglesias” en general, sin embargo cuando hablamos de derecho canónico, en realidad nos referimos al derecho no de las creencias religiosas en general, sino, en particular, de una sola iglesia o doctrina espiritual, que es el de la iglesia católica, la cual tiene un conjunto de reglas o normas que regulan su propia actividad religiosa, su estructura, elementos, doctrina, jerarquía, etc., lo cual hace que sea una rama de derecho específica a una sola comunidad religiosa, dentro de las múltiples que existen en el mundo, e incluso en nuestro país.

1.3 Evolución histórica del derecho eclesiástico en el mundo

Es importante detenernos en dar una rápida, pero importante mirada, a la situación histórica del derecho eclesiástico en el mundo, porque ello nos va a permitir poder entender cómo es que ha evolucionado el reconocimiento, las garantías, el respeto, la seguridad y protección al derecho a la libertad religiosa a lo largo de los años, para comprender que cosas han cambiado y que cosas siguen estando iguales, y quizá pendientes, de modificar.

Cuando hablamos de derecho eclesiástico, me refiero al derecho del Estado en su relación con las diversas iglesias o doctrinas religiosas, y en ese sentido, a cómo el Estado le brinda tratamiento al derecho a la libertad religiosa en sus diferentes manifestaciones, tanto en su esfera individual como colectiva, la cual muchas veces puede resultar afectada, puesto que cada país, persigue una política distinta en cuanto a aceptar, respetar, asegurar y reconocer las diferentes creencias, simpatías o cercanías con una determinada confesión religiosa, y el ejercicio de la misma en su ámbito privado y público, de acuerdo a los intereses que le preocupan al Estado tutelar.

De ese modo, según la clasificación que realiza Ferrer, la historia del derecho eclesiástico se divide en siete etapas, la cuales marcan una relación entre el Estado y lo religioso entre altas y bajas tensiones, la cual paso a detallar:¹

- a) El monismo y dualismo en la Edad Antigua: En esta etapa la relación entre el imperio romano y el cristianismo se caracteriza por dos momentos. 1) El monismo antiguo, en el cual la esfera espiritual o religiosa y el aspecto político se encontraba en manos de una

¹ Cfr. Ferrer 2004: 29-41

sola persona o autoridad, en ese sentido, la práctica religiosa, sus manifestaciones, doctrina, lenguaje, costumbres, divinidades, cultos, mandatos, a lo largo del imperio romano, dependían de quién ejercía en su momento el poder político-religioso, lo que hace que su organización se encuentre centralizada y unida la una a la otra. 2) El dualismo cristiano, es aquella etapa en la cual se reconoce que el poder político y el poder espiritual son independientes el uno del otro, y que abarcan aspectos diferentes, en donde el ámbito político se ocupaba de los aspectos tributarios y relaciones con otros imperios, mientras que el ámbito religioso, es aquel que se ocupa de las relaciones que existe entre los hombres y un determinado Dios.

- b) De las persecuciones al Cesaropapismo: Durante los tres primeros siglos el cristianismo fue perseguido y prohibido, luego tolerado para ejercer con libertad el culto religioso cristiano, y más tarde, en el siglo IV, declarado como la religión oficial del imperio. En mérito a lo último, es que surge una relación más estrecha y cercana entre la iglesia y el imperio romano, que da lugar a una serie de colaboraciones, apoyos, reconocimientos y protección a los derechos a la confesión religiosa cristiano-católica dentro del imperio, que se hace llamar “Cesaropapismo”
- c) El dualismo gelasiano: Esta etapa se caracteriza por los intentos del papa Gelasio I en reivindicar la autonomía, separabilidad e independencia de la iglesia católica de los asuntos políticos y de gobierno, en cuanto a las potestades individuales que ostentaba cada uno de éstos ámbitos.
- d) El hierocrastismo medieval: En esta etapa, ambientada en el siglo XI, se desata una disputa entre el poder religioso y el poder político, puesto que el primero, señalaba que debía tener una posición preponderante y estar por encima del poder político, bajo el argumento que es Dios el que otorga el poder a una persona o emperador, para que éste ejerza sus atribuciones de control político, en mérito de una causalidad derivada de una superioridad de Dios por sobre cualquier hombre, incluso el mandatario de turno.
- e) La reforma protestante en el siglo XVI: Este movimiento religioso se inició en Alemania por el entonces sacerdote y monje Martin Lutero, y otros protestantes, que defendían la causa de no respetar la jerarquía del papa como cabeza de la cristiandad, ni tampoco su doctrina religiosa cristiano-católica, apartándose de ella e instaurando un nuevo modelo de confesión religiosa, bajo reglas propias, con una doctrina cristiana protestante y otra jerarquía interna interpretada de acuerdo sus propias convicciones.

- f) El regalismo: Mediante ésta etapa se vuelve a la idea inicial que el poder religioso debía ser encomendado a los reyes por mandato de Dios, es decir, que se autorizaba que los monarcas o autoridades del Estado intervengan en los asuntos espirituales o religiosos, además de ejercer el control político absolutista con el que ya contaban.
- g) El pensamiento ilustrado y el separatismo liberal del siglo XVIII: En este contexto, con el régimen absolutista que se vivía en Europa, donde la esfera política y religiosa era ejercida nuevamente por una sola persona o autoridad, es que nacen los pensadores ilustrados o de la ilustración, que plantean una separación entre la esfera estatal o pública y el ámbito religioso, a través de grandes movimientos intelectuales, sociales y culturales, que llevan a que se desaten las dos revoluciones más influyentes en el mundo, que son la revolución francesa y la americana, las cuales darán pie a que se reconozca el derecho fundamentalísimo a la libertad religiosa de las personas, como también a la concepción de que el Estado no le correspondía profesar una religión específica, sino más bien mantener la postura de Estado laico, que mantuviera cierta imparcialidad, neutralidad e independencia respecto a las distintas confesiones religiosas existentes.

1.4 Las fuentes del derecho eclesiástico Peruano

Las fuentes del derecho eclesiástico son aquellas normas jurídicas que establecen los parámetros, los lineamientos, y la forma en que se desenvuelve la actividad religiosa en nuestro Estado, garantizando y asegurando el respeto al derecho a la libertad religiosa, en todo lo que concierne a ella, a través de las siguientes fuentes²:

- a) La constitución Política del Perú de 1993
- b) La declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte, entre otros:
 - El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966
 - La convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969
- c) El acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de 1980.
- d) La Ley 29635 “Ley de libertad religiosa” y su reglamento, el decreto supremo 010-2010
- e) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano

² Cfr. Revilla 2017: 24

1.5 Los principios constitucionales del derecho eclesiástico en el Perú

Los principios constitucionales son aquellos preceptos pilares que inspiran la conducción, regulación y direccionamiento de las normas que se crean para proteger el libre desarrollo de la actividad religiosa dentro de un Estado, a través de sus distintas doctrinas, manifestaciones, creencias, cultos, costumbres, jerarquías, prácticas, entre otros aspectos, así como asegurar un mecanismo de reconocimiento al derecho a la libertad religiosa de todas y todos por igual.

De lo dicho, debemos señalar que estas ideas fuente, que son los principios, nos sirven para poder dar un mejor sentido y orden a las iniciativas, intentos y esfuerzos de procurar normar la materia religiosa y su práctica de forma adecuada a la tutela legal supranacional que garantiza la libertad religiosa como un derecho fundamental en el ser humano.

Siendo así, cabe identificar tres principales funciones de los principios constitucionales del derecho eclesiástico a tomar en cuenta³:

- a. Inspiran la actividad estatal (legislativa, administrativa o judicial) porque la orientan en reunir una serie de características, atribuciones y aspectos que tiene el fenómeno religioso, y que lo hace tan particular a diferencia de otras ramas del derecho, por tanto, existe también una exigencia respecto del tipo de trato jurídico que debe recibir según lo que se requiere en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.
- b. Dan unidad y coherencia al ordenamiento estatal respecto a la vida religiosa (individual o colectiva) de los ciudadanos, y en qué aspectos socio-culturales influye dentro de las relaciones entre personas, grupos religiosos, comunidades, iglesias, organismos privados y el Estado.
- c. Cumplen la función de criterio de interpretación sobre las diversas normas relativas al factor religioso e incluso suplir las lagunas del ordenamiento jurídico a este respecto.

Con las funciones claras, es importante señalar que no todos los países contienen el mismo número o identidad de principios, y que mayoritariamente los principios que son los más recurrentes entre los Estados son; el principio de libertad religiosa, el principio de igualdad religiosa, el principio de laicidad y el principio de cooperación, de acuerdo a lo que señala Ferrer Ortiz, sin embargo algunos Estados consideran, además de los mencionados, incluir el principio de pluralismo y el principio de tolerancia.

³ Cfr. Martín De Agar 2003: 91

Ahora, en el caso del Perú, los principios consagrados de acuerdo a nuestra constitución de 1993 son los cuatro primeros mencionados, más el principio de la supremacía de la persona respecto a la sociedad y al Estado, es decir, el principio de la dignidad humana, el cual debe inspirar todos los actos del Estado⁴:

- a. Principio de la dignidad de la persona de acuerdo a los artículos 1° y 3°
- b. Principio de la libertad religiosa de acuerdo a los artículo 2°, inciso 3
- c. Principio de igualdad religiosa de acuerdo al artículo 2°, inciso 2
- d. Principio de laicidad de acuerdo al artículo 50°
- e. Principio de cooperación de acuerdo al artículo 50°

1.5.1. Principio de la dignidad de la persona

La dignidad de la persona es el valor y fin supremo que tiene el Estado y la sociedad, puesto que ambos tienen que asegurarse de protegerla, velarla y resguardarla contra con cualquier evento o suceso que pueda poner en riesgo su contenido constitucionalmente protegido. Asimismo, cabe recordar que de éste principio se desprenden el resto de derechos fundamentales que tiene una persona, y es por ello, que es primordial mantenerlo a salvo, garantizando que se respeten los derechos y libertades reconocidos, como muestra y manifestación de mantener indemne la dignidad de una persona, y lo que ésta representa, tanto en su esfera jurídica personal, patrimonial, su desarrollo, sus oportunidades, su libertad de conciencia, así como en su libertad de religión.

1.5.2. Principio de libertad religiosa

La libertad religiosa es una idea fundamentalista de lo que se espera del Estado dentro de un marco jurídico constitucional, respecto a cómo debe comportarse éste en relación con la materia religiosa ejercida por los individuos dentro de él, de forma colectiva e individual, de manera que se visualice como un deber del Estado el cual tiene que tutelar y garantizar, y un derecho de las personas, a ejercerla y practicarla según con los lineamientos que se establezcan dentro de las normas derecho interno.

De lo dicho, se debe señalar que como principio el Estado reconoce que debe de realizar incentivos, promover e incentivar que la práctica religiosa de una u otra creencia religiosa, se haga de forma libre, espontánea y autónoma por cada persona, sin interferir en dicha convicción

⁴ Cfr. Landa 2002: 123

personalísima, que corresponde a cada uno. Es así que, cuando se habla de libertad religiosa como principio, se dice que su respeto pasa por respetar la preferencia, convicciones, ideales y querer de las personas, en cuanto a una determinada doctrina religiosa, o a no creer en ninguna, sin que le corresponda al Estado inmiscuirse en la fé religiosa de las personas ni mucho menos en la práctica que éstas ejerzan para manifestar sus creencias, sea a través de cultos, reuniones, procesiones, jornadas, indumentaria y vestimenta, etc., que impidan el desenvolvimiento libre de este fenómeno a cargo de cada iglesia.

Este principio no se ocupa de que las personas sigan o no sigan una determina religión, sino que las personas tengan la autonomía y el poder de decisión para elegir si creer en alguna, o no creer en ninguna, pero que sean finalmente ellas, quienes decidan y no el Estado. De este modo, corresponde citar lo expuesto por Ferrer en cuanto a las consecuencias que se desprenden del principio de libertad religiosa:

“1) Contiene una idea esencial del Estado, como ente al servicio de la primacía de la dignidad de la persona y, en particular, de su ámbito de racionalidad y conciencia; 2) el Estado se considera radicalmente incompetente como sujeto capaz de respuesta alguna ante el caso de la fé y la práctica religiosa; 3) el Estado no puede obligar a ninguno de sus ciudadanos a declarar sobre su religión o creencia; 4) como la fé es libre de Estado (principio de libertad religiosa), el Estado no es el límite al derecho de libertad de sus ciudadanos, sino garante de su máxima extensión; la mayor libertad posible y la mínima restricción necesaria; 5) no cabe forma alguna de confesionalidad: ninguna confesión o fé religiosa podrá ser asumida como propia por el Estado; y 6) en cuanto a la regulación jurídica del factor religioso, los demás principios (...) dependen del de libertad religiosa en aspectos esenciales de su contenido y de su operatividad.” (Ferrer 2004: 97)

1.5.3. Principio de igualdad religiosa

Por este principio se exige que el Estado no discrimine a las personas en mérito a su confesión religiosa, es decir que promueva un tratamiento de equidad no solo para las personas creyentes sino también para los no creyentes, no solo para las confesiones religiosas mayoritarias sino también para las minoritarias, ni promulgue ventajas en favor de algunas y en desmedro de otras; ello en busca de promover una igualdad ante la ley y en aplicación de la misma, que no haga diferencias irrazonables, desproporcionadas e injustificadas, que solo abran más la brecha que pueda existir entre éstas, por su trayectoria, presencia, historia, número de fieles u otros aspectos que no deberían ser calificados por el Estado, como ente absolutamente incompetente en la práctica religiosa y el seguimiento de la fé.

En ese sentido, cabe indicar que igualdad no significa uniformidad. Por ello, a efectos de determinar si en un caso concreto se está frente a un quiebre del principio-derecho de no

discriminación o de igualdad religiosa, habrá que determinar si se está frente a un trato desigual sobre la base de justificaciones objetivas y razonables, o si es un trato desigual arbitrario, caprichoso e injustificado, y por tanto, discriminatorio.⁵ De lo expuesto, es preciso indicar que este principio no solo se encuentra reconocido por nuestra constitución de 1993, sino también por tratados internacionales suscritos por nosotros, los cuales también garantizan la correcta interpretación del referido principio y su adecuado empleo, como lo consagra la declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su artículo 4° de 1981:

“1. Todos los Estados adoptaran medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural. 2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.” (Asamblea General de las Naciones Unidas 1981)

1.5.4. Principio de laicidad

Dicho principio de laicidad estipula que el Estado se considera como un ente sin religión, es decir, como un Estado laico que no tiene preferencia ni convicciones religiosas propias, por tanto no predica ninguna creencia o doctrina religiosa en particular, y se mantiene como un Estado neutral e imparcial respecto de las diferentes manifestaciones religiosas que puedan existir dentro de su territorio. En ese sentido, en el caso peruano, cabe mencionar que nuestra situación de Estado laico tiene pocos años en toda nuestra etapa republicana como bien se menciona en las siguientes líneas, cito, “(...) El principio de laicidad es asumido por primera vez en la constitución política del Perú de 1979. Antes, el Perú era un Estado confesional católico. La laicidad es una característica reciente del Estado peruano considerando que, de los 194 años de vida republicana que tiene, 158 años fueron de confesionalidad.”⁶

De ello, se puede desprender que nosotros hemos pasado de ser un Estado confesional a un Estado laico, que por mucho tiempo estuvo influenciado por las costumbres, cultura e idiosincrasia del imperio español y su presencia durante el tiempo en el que fuimos colonia de ellos, y que fue cambiando de forma progresiva a partir de nuestra independencia.

⁵ Revilla, Milagros (2017) Derecho eclesiástico del Estado peruano. Lima: Fondo Editorial PUCP.

⁶ Revilla, Milagros (2017) Derecho eclesiástico del Estado peruano. Lima: Fondo Editorial PUCP

Finalmente, podemos encontrar cuatro aspectos que caracterizan al principio de laicidad en la mayoría de los Estados de acuerdo a lo que nos enseña Revilla:

“1) La ausencia de una religión oficial de Estado. 2) El Igual tratamiento de las religiones por parte del Estado. 3) La separación entre las organizaciones religiosas y las instituciones del Estado. 4) El gobierno del Estado independiente de las reglas religiosas.” (Revilla 2017: 34)

1.5.5. Principio de cooperación

Por el principio de cooperación se promueve que entre el Estado y las diferentes confesiones religiosas exista un ambiente de ayuda, facilitación, promoción y permisibilidad para que estas últimas, puedan practicar sus convicciones, creencias, cultos y actividades religiosas sin impedimentos, obstrucciones o prohibiciones que atenten contra la libertad religiosa de las iglesias dentro del Estado, esto, a través de las disposiciones normativas de diferente jerarquía que puedan ser emitidas por los órganos que conforman la esfera pública.

Ahora, cuando hablamos de dicho principio, debemos recordar que éste no tiene como objetivo principal el sostenimiento, sustento y mantenimiento de las comunidades religiosas, sino que la colaboración que se les presta a ellas, es para facilitar a que las personas en su conjunto puedan ejercer sus convicciones religiosas de forma espontánea, segura, libre y así coadyuve al acrecimiento de su fé y ámbito espiritual independientemente que religión profesen; siendo una preocupación del Estado garantizar la plena libertad religiosa como bien común a tutelar por encima de todo. En ese sentido, cuando nos referimos a la cooperación o colaboración que realiza el Estado en favor de las iglesias, cabe mencionar que este apoyo se presta a todas las confesiones religiosas sin distinción, sean éstas mayoría o minoría, sean estas tradicionales o recientes, tenga trayectoria o presencia o no la tengan, ya que ello permitiría que en el marco de un modelo de Estado de laico, se garantice el respeto, la igualdad de oportunidades a todas, el surgimiento y crecimiento de éstas, y que sean las personas, y no el Estado, las encargadas de realizar juicios de valor o calificaciones sobre determinada doctrina religiosa.

CAPITULO II: LAS RELIGIONES

2.1. La manifestación colectiva del derecho a la libertad religiosa

Cuando hablamos de la religión o religiones, no podemos dejar de referirnos a la manera en que por medio de ellas se expresa y ejerce la libertad religiosa de las personas, pero en su aspecto colectivo, es decir, bajo la reunión de muchos individuos que comparten una misma creencia o doctrina religiosa, y que por medio de ella, se asocian para compartir sus experiencias, costumbres, ideales, formas de vida, culto, adoración, etc. Ahora, es importante destacar que en el mundo existen una infinidad de doctrinas religiosas, las cuales muchas, pueden tener similitudes o parecerse en algunos aspectos, mientras que en otros, no necesariamente, puesto que cada una, dependiendo en qué contexto, cultura o país se desarrolle, puede tener características propias y muy singulares.

En ese sentido, lo que quiero decir es que cuando hablamos de religiones debe tenerse en cuenta que existen una gama de éstas alrededor del mundo, y que parte de garantizar el principio-derecho a la libertad religiosa, parte de la idea de respetar cada una de ellas, independientemente si son distintas entre sí, tienen estructuras diferentes, cuenta con muchos o pocos adeptos, sus prácticas y costumbres discrepan de otras confesiones, o cualquier otra diferencia, pues siempre habrá distinciones y particularidades entre ellas, por tanto no corresponde al Estado intentar homogenizar a las “religiones”, en una sola idea, en un solo concepto, o un solo estándar de lo que debe ser o no ser religión, pues incluso, según menciona Revilla, ni siquiera los tratados internacionales sobre derechos humanos, definen o especifican que debe entenderse por “religión” o “creencias”:

“Los documentos de derechos humanos de los que el Perú es parte no definen qué es religión y en ellos no se limita el uso de los términos “religión” o “creencias” a las religiones tradiciones en perjuicio de las religiones recientes o discriminándolas porque no tienen las características o prácticas que tienen las religiones más conocidas (Observación General 22 del Comité de Derechos Humanos” (Revilla 2017: 65)

Por tanto, de acuerdo por ejemplo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “Religión es un conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto”, por lo que de ello, se puede tener presente, que en dicho concepto no se refiere a ningún Dios en particular, ni

tampoco a una divinidad específica, es decir, algunos podrán creer en Jesucristo y otros en Buda como su divinidad, y eso no quiere decir que una deje de ser llamada religión o doctrina religiosa, puesto que ambos son entes supremos, por así decirlo, en el que un conjunto de personas cree, idealiza, aclama y venera, y ello, debe ser respetado dentro del marco del principio de libertad religiosa. Lo importante es dejar que las personas crean en lo quieran creer, siempre que ello no interfiera o vulnere los derechos del resto, ni atente contra el orden público o bienes jurídicos tutelados por el Estado.

2.2. Los tipos de religiones en el mundo

Existen religiones politeístas con varias divinidades (como la religión hindú, que es la más antigua de las religiones) y las religiones monoteístas con un solo dios (como la judía, la cristiana y la musulmana). Sin embargo, todas ellas entrarían dentro del grupo de religiones tradicionales, cuando también existen otras religiones que serían las que no están mencionadas y que en algunos casos son recientes, sobre todo aquellas que surgen en el siglo XIX o en éstos últimos tiempos.⁷

A continuación veamos un poco de algunas de ellas, para poder entender cómo funcionan, cuál es su creencia, su ideología o costumbres:

- **Budismo:** El budismo es una religión considerada como doctrina filosófica y espiritual no teísta, es decir, que no plantea la existencia de un Dios o un creador específico, sino que pertenece a la familia dhármica (las religiones dhármicas creen en la reencarnación y el karma, creen en el vegetarianismo, su sacerdocio tienen tendencia al estilo monacal o de gurú, etc.) provenientes de la India, y está basada en el ascetismo, la contemplación de la vida y el desarrollo espiritual de cada individuo, de acuerdo a las enseñanzas de Siddharta Gautama, un maestro espiritual conocido como Buda.⁸
- **Hinduismo:** El Hinduismo es un sistema religioso originario de la India, está conformado por una gran diversidad de tendencias y culturas, una de ellas es la creencia en Brahman como dios impersonal, universal y esencial. Sin embargo, admite muchas creencias y filosofías, pues cuenta con una gran variedad de deidades, ídolos, semidioses y semidiosas, por eso se dice que algunas de estas expresiones puede ser monoteísta, politeísta o, incluso agnóstica.⁹

⁷ Revilla, Milagros (2017) Derecho eclesiástico del Estado peruano. Lima: Fondo Editorial PUCP.

⁸ Enciclopedia Online de Características (s.f.) Información y características – Budismo. En: ETECÉ (etc) (consulta: 30 de setiembre de 2021) (<https://www.caracteristicas.co/budismo/>)

⁹ Significados: descubrir lo que significa, conceptos y definiciones (s.f.) Religión y Espiritualidad – Hinduismo. En sitio web Significados.com (consulta: 30 de setiembre de 2021) (<https://www.significados.com/hinduismo/>)

- El Islam: El Islam es una religión monoteísta. La palabra Islam significa “sumisión a Dios”, por tanto para ser musulmán basta con reconocerse como tal, es decir, pronunciar la Shahada (No hay más Dios que el Dios Alá), y reconocer a Mahoma como su profeta. Además, su práctica religiosa de sumisión a Dios se concretiza en diversos aspectos de la vida (familia, trabajo, etc.) como la obligación de las oraciones diarias (salah), el impuesto o las donaciones a los pobres (zakah), la peregrinación a la Meca al menos una vez en la vida (hayy) y el ayuno durante el Ramadán (sawm). Asimismo, las revelaciones de Dios a Mahoma se recogerían en un texto sagrado llamado el Corán.¹⁰
- El Judaísmo: El judaísmo es la religión monoteísta más antigua que existe, y junto con el cristianismo y el islamismo, es una de las tres religiones abrahámicas originadas en el medio oriente. La práctica de esta religión se basa al culto y difusión del Torá, considerada como la ley del judaísmo, la cual es narrada por Moisés, asimismo creen en un solo dios, cuyo nombre no se debe pronunciar, aunque es común utilizar el nombre Yahveh. Su líder o cabeza de la religión es el rabino, la figura de mayor autoridad, liderazgo religioso y moral, su lengua sagrada es el hebreo y una de sus costumbres más representativas es la circuncisión o Brit Milá, que se le realiza a los hombres al 8vo día de nacimiento.¹¹
- El Cristianismo: El cristianismo es una de las tres religiones monoteístas que existen en el mundo hoy en día. Tiene como base y fundamento las enseñanzas de Jesús de Nazaret, llamado también como Jesucristo, a quien se le considera el mesías anunciado en el Antiguo Testamento. El libro sagrado del cristianismo es la Biblia, según esta corriente los autores escribían inspirados por Dios, por lo tanto lo llaman “la palabra de Dios”. Los cristianos creen en un solo Dios dividido en tres personas, a lo cual llaman Santa Trinidad, que se compone por el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo. Asimismo, cuando se da el cisma de la iglesia cristiana, la cual ocurre en el año 1054 en la sede de Constantinopla, todas las iglesias bajo la jurisdicción de Roma se separan de ella dividiéndose en la iglesia

¹⁰ La Vanguardia es un medio online español que ofrece información actualizada en tiempo real (2009) ¿Qué es el Islam? En: sección la Internacional de la página web La Vanguardia, 13 de setiembre (consulta: 30 de setiembre de 2021) (<https://www.lavanguardia.com/internacional/20060505/51256368078/que-es-el-islam.html>)

¹¹ Enciclopedia de Historia, es un portal web que ofrece información estructurada, de alta calidad y fácil acceso (2019) ¿Qué es el judaísmo? En: Editorial Grudemi (consulta: 29 de setiembre de 2021) (<https://enciclopediahistoria.com/judaismo/>)

Católica Apostólica Romana, la iglesia Ortodoxa, la iglesia Anglicana y la iglesia protestante.¹²

- Iglesia Ortodoxa: La Iglesia Ortodoxa o iglesia de Oriente es una de las vertientes de congregación de creyentes del Cristianismo. La iglesia Ortodoxa nace de la separación definitiva de la iglesia cristiana en el cisma del año 1054. Antes, del cisma, todas las iglesias cristianas estaban bajo la jurisdicción de Roma, las cuales se separaron completamente de ésta. La iglesia Ortodoxa como dice su nombre significa “creencia recta”, por lo tanto mantiene el credo original sin las alteraciones que la iglesia Católica Romana introdujo, algunas de ellas son:
 - ❖ El espíritu santo, su procedencia es solo del padre en la versión original, mientras que para la iglesia Católica el Espíritu Santo procede del Padre y del Hijo.
 - ❖ El purgatorio, la iglesia ortodoxa dicen que las almas después de la muerte van al juicio final (es decir no hay purgatorio para ella), en vez del purgatorio de la iglesia Católica Romana
 - ❖ El pecado original, es un concepto de la iglesia Católica Romana, sin embargo para la iglesia Ortodoxa solo existe el pecado ancestral que se refiere a la fuerza que nos induce a inclinarnos hacia el mal día con día.
 - ❖ La Inmaculada Concepción de la Virgen María, la iglesia Ortodoxa afirma que la Virgen María nació producto del coito y con el pecado ancestral como todo ser humano, mientras que la iglesia Católica señala que la Virgen María estuvo exenta del pecado original desde su nacimiento.
 - ❖ Supremacía del Papa, la iglesia Ortodoxa no reconoce la primacía del Papa, sino la del Patriarca de Constantinopla quien es el Patriarca Ecuménico de la Iglesia Ortodoxa, mientras que la iglesia Católica si la reconoce en todas las cuestiones de la fé, moralidad, disciplina y gobierno espiritual.
 - ❖ La señal de la cruz, en la iglesia Ortodoxa la señal de la cruz se hace de derecha a izquierda, mientras que los católicos de izquierda a derecha.¹³
- Iglesia Anglicana: La iglesia Anglicana es una confesión cristiana establecida oficialmente en Inglaterra desde el siglo XVI. Actualmente reúne a la llamada “comuni3n

¹² Significados: descubrir lo que significa, conceptos y definiciones (s.f.) Religión y Espiritualidad – Cristianismo. En sitio web Significados.com (consulta:30 de setiembre de 2021) (<https://www.significados.com/cristianismo/>)

¹³ Fundación Pluralismo y Convivencia (2021) Cristianismo ortodoxo/ oriental. En sitio web Fundación Pluralismo y convivencia (consulta:30 de setiembre de 2021) (<https://www.pluralismoyconvivencia.es/diccionario-de-la-diversidad-religiosa/terminos/ortodoxos-y-orientales/>)

anglicana”, que es el conjunto de iglesias anglicanas dispersas alrededor del mundo, las cuales responden al liderazgo espiritual del Arzobispado de Canterbury. La palabra anglicana significa “de Inglaterra”, por esa razón esta iglesia también es llamada Iglesia de Inglaterra. Las principales diferencias entre ésta iglesia y la Católica es:

- ❖ La eliminación de la obligatoriedad del celibato sacerdotal (aceptado en todo el anglicanismo)
 - ❖ Admisión del sacerdocio femenino (solo aceptado en las diócesis más liberales)
 - ❖ Admisión del matrimonio homosexual (solo aceptado en las diócesis más liberales)
 - ❖ La iglesia Anglicana solo reconoce dos de los siete sacramentos aceptados por el catolicismo: el bautismo y la eucaristía.
 - ❖ Además de la Biblia, las bases doctrinales del anglicanismo son los “39 Artículos” y el “Libro de Oración Común”, donde se especifican las creencias y doctrinas anglicanas. La Biblia puede ser interpretada libremente por la razón individual.
 - ❖ El líder de la iglesia anglicana es el arzobispo de Canterbury, por lo que se desconoce la autoridad del Papa, jefe espiritual de la iglesia Católica.¹⁴
- Iglesia Protestante o Protestantismo: El protestantismo es un movimiento religioso que se originó en el siglo XVI para referirse a los cristianos que se separaron de la iglesia católica tras la reforma protestante impulsada por Martin Lutero. Se denomina a protestantes a todos aquellos cristianos que se separaron de la iglesia Católica y que a su vez, formaron otras congregaciones que surgieron tras el protestantismo como el anglicanismo, el luteranismo y el evangelismo. Sus principales características son:
 - ❖ No permiten el uso de imágenes ni estatuas religiosas
 - ❖ Cada iglesia o congregación es independiente y liderada por un pastor.
 - ❖ Los protestantes rechazan la autoridad del papa, las indulgencias o confesiones, no creen en el purgatorio, en la devoción de los santos, ni en la intercesión de los santos difuntos.
 - ❖ La salvación depende de la fé de las personas y no de las buenas obras que se hagan.¹⁵

¹⁴ Enciclopedia de Historia, es un portal web que ofrece información estructurada, de alta calidad y fácil acceso (2019) ¿Qué es el anglicanismo? En: Editorial Grudemi (consulta: 29 de setiembre de 2021) (<https://enciclopediadehistoria.com/anglicanismo/>)

¹⁵ Significados: descubrir lo que significa, conceptos y definiciones (s.f.) Religión y Espiritualidad – Protestantismo. En sitio web Significados.com (consulta:30 de setiembre de 2021) (<https://www.significados.com/protestantismo/>)

2.3. La Iglesia Católica

Por el número de sus miembros es la segunda religión en el mundo después de la religión musulmana, así como la mayoritaria en el continente americano y en el Estado peruano. La iglesia católica formaba parte de la religión cristiana en un inicio, en los primeros siglos el catolicismo era reconocida como cristiana, y llegó a ser la religión oficial del Imperio romano como tal, hasta que producto del cisma del año 1054 se produce la separación entre catolicismo y las iglesias cristianas protestantes, dentro de las cuales está, la iglesia anglicana, ortodoxa, evangélica, etc.¹⁶

Dentro de las características que la identifican y diferencian de otras religiones es que se reconoce como una religión monoteísta, fundada por Jesucristo, con un libro sagrado llamado Biblia o “palabra de Dios”, además posee una estructura jerárquica en donde el máximo nivel lo ocupa el papa o romano pontífice; asimismo tiene sus propias reglas y regulación especial llamada “derecho canónico”, la cual establece sus funciones y estructura.

En el Perú, la iglesia católica tuvo gran influencia producto de la colonización de los españoles en nuestras tierras, lo que hizo que los peruanos se mimetizaran con las creencias que en ese entonces, prevalecía en el Imperio español y que el Perú siguió dentro del virreinato hasta la constitución de 1933, que rigió hasta el año 1979.

2.3.1. El derecho canónico

La iglesia Católica tiene su derecho, es decir, su sistema propio de leyes y normas que regulan sus prácticas, doctrinas, creencias, costumbres, convicciones, estructura, funcionamiento, entre otras cosas, denominado derecho canónico. Éste está conformado por las normas contenidas en los códigos del derecho canónico y otras disposiciones normativas universales publicadas oficialmente en el Acta Apostolicae Sedis, que es el Diario Oficial de la Santa Sede.

El derecho de la iglesia no tiene una constitución como la tienen los Estados, aunque dentro de los varios tipos de textos que escribe el papa o escribieron los papas hay una categoría de documento que se llama “Constitución Apostólica”, la cual es la norma legal de más alto nivel publicada por el obispo de Roma. El legislador del derecho canónico es el papa. En el caso de cada una de las diócesis, legislan también los obispos en comunión con el papa. Así, en el caso

¹⁶ Revilla, Milagros (2017) Derecho eclesiástico del Estado peruano. Lima: Fondo Editorial PUCP.

de las disposiciones normativas de los códigos, estas se llaman “cánones” o “canon” en singular.¹⁷

Actualmente, son dos los códigos de derecho canónico que rigen en la Iglesia:

“el Código de Derecho Canónico de 1983 para los católicos de rito latino o para la mayoría de los católicos de occidente; y el Código de Cánones de las Iglesias Orientales de 1990 para los católicos de los ritos orientales.” (Revilla 2017: 74)

El Código de Derecho Canónico tiene como función regular la estructura jerárquica y orgánica de la Iglesia, sobre todo definiendo los deberes y derechos de sus miembros, las funciones de la jerarquía y la administración de los sacramentos, así por ejemplo el Código de 1983 está dividido en siete libros:

“I. Normas generales. II. Pueblo de Dios. III. La función de enseñar de la Iglesia. IV. La función de santificar la Iglesia. V. De los bienes temporales de la Iglesia. VI. De las sanciones en la Iglesia. VII. De los procesos.” (Revilla 2017: 74)

Ahora, el Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos es el organismo de la Santa Sede para ayudar en la interpretación de las leyes de la Iglesia.

2.3.2. La Iglesia Católica, la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano

La religión católica tiene dentro de su estructura universal un órgano central que se llama la Santa Sede, la cual está conformada por el papa, la secretaria del Estado y otras instituciones de la curia romana. Tiene personalidad jurídica internacional reconocida por la comunidad internacional y es por eso que forma parte de los tratados internacionales que firma con los Estados. Estos acuerdos son también llamados “concordatos”.

La Santa Sede es parte de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en calidad de observador y también tiene representación diplomática en muchos Estados en el mundo, principalmente a través de las nunciaturas; así también ejerce funciones a favor de la Iglesia Católica y garantiza su independencia a través del territorio del Estado de la Ciudad del Vaticano.

El Estado de la Ciudad del Vaticano es un Estado atípico por sus características, se creó en 1929 por el Tratado de Letrán entre el reino de Italia y la Santa Sede, tiene un territorio pequeño con pocos ciudadanos, asimismo tiene un gobierno monárquico absoluto: el jefe del Estado es el papa,

¹⁷ Revilla, Milagros (2017) Derecho eclesiástico del Estado peruano. Lima: Fondo Editorial PUCP.

con plenos poderes legislativos, ejecutivo, judicial; no tiene constitución, sino leyes especiales sobre su organización y celebra, a través de la Santa Sede, tratados internacionales. En ese sentido, la Santa Sede es el órgano de gobierno u órgano central con personalidad jurídica internacional, mientras el Estado de la Ciudad del Vaticano es el territorio y es un Estado atípico.

2.4. Las confesiones Religiosas Minoritarias en el Perú

Como ya se ha mencionado antes, son muchas las distintas confesiones religiosas que existen en el mundo, y es debido a ello, que se explica que existan también, numerosas manifestaciones religiosas en nuestro territorio por influencia de diversos factores como los históricos, culturales, sociales, entre otros, que han permitido tener hoy por hoy una gama de doctrinas religiosas particulares, algunas más conocidas que otras, pero con una importante trascendencia dentro de la libertad de conciencia de cada sector o grupo humano que decide seguir a tal o cual creencia religiosa, en base a convicciones propias que el Estado debe reconocer y garantizar.

Siendo así, según él entonces “Registro de confesiones religiosas distintas a la católica”, que existía antes de la entrada en vigencia de la Ley 29635 (Ley de Libertad Religiosa), en el Perú se encontraban inscritas 158 confesiones religiosas, de las cuales muchas eran entidades misiones, confesiones religiosas varias, así como federaciones sin fines de lucro. De las mencionadas, podemos advertir algunas como: Iglesia Adventista del Séptimo Día, Testigos de Jehová, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Iglesia Anglicana del Perú, Iglesia Luterana Evangélica Peruana, Unión Israelita del Perú, Iglesia Alianza Cristiana y Misionera del Perú, Asociación Judía de Beneficencia y Culto de 1870, Unión Misionera Koreana en el Perú, Asociación Cosecha Evangélica en el Amazonas, entre otras inscritas.¹⁸

De lo mencionado, cabe advertir que de una mirada rápida a dichas confesiones, podemos ver que en el Perú existe una pluralidad de Iglesias o comunidades religiosas diversa, distintas, desiguales, diferentes, particularísimas, que aunque parezcan desconocidas, poco difundidas, o con poca presencia, lo cierto es que dentro del marco del principio – derecho de libertad religiosa, ello no interesa, pues lo importante es cautelar y proteger las ideas, creencias, ideologías, convicciones y manifestaciones de índole espiritual o religioso de cada persona, siempre que éstas no atenten contra los derechos fundamentales del resto, la paz social, las buenas costumbres y la escala de valores de nuestro Estado. Por lo que, independientemente que algunas puedan ser de nuestro agrado o no, es importante que todas éstas confesiones y cualquier otra en curso,

¹⁸ Revilla, Milagros (2017) Derecho eclesiástico del Estado peruano. Lima: Fondo Editorial PUCP.

nueva, o en formación, tengan la oportunidad de poder incursionar, adaptarse, desenvolverse, estabilizarse y desarrollarse en las condiciones más favorables posibles, tal y como lo tuvieron las confesiones religiosas de mayor arraigo, sin generar desventajas o ponerlas en una situación de mayor disparidad, desigualdad y vulnerabilidad de la que ya se encuentran, por ser minoría.

Teniendo en cuenta ello, y yendo por la misma línea sobre la protección de este grupo colectivo religioso en minoría, se señala lo siguiente:

“(…) existen en la práctica grupos religiosos vulnerables que necesitan una protección más intensa para que realmente ejerciten su derecho de libertad religiosa con todos los contenidos que ella incluye. En ese sentido, se asocia el concepto de minorías religiosas al de confesiones minoritarias, grupos en desventaja no solo por su número, sino por la situación histórica de exclusión que han experimentado, y explica su vulnerabilidad en el contexto histórico y actual peruano porque o se las prohibía o se limitaba su presencia a nivel legal y constitucional hasta hace muy pocas décadas en nuestro país” (Revilla 2017: 70)

Como lo dice Revilla, estas minorías religiosas merecen una protección especial, porque ellas no están en un mismo plano que las demás religiones preponderantes, sino que cuentan con un grupo de personas más reducido, manifestaciones colectivas discretas, prácticas reservadas, sin mucha afluencia de gente, trayectoria reciente y con poca presencia territorial, las cuales no las hacen menos o peores, malas o buenas, sino que necesitan un trato basado en la tolerancia, el respeto, la empatía, la equidad y la justicia, que no resalte o destaque más sus debilidades, sino que las ayude a sobresalir en base a sus fortalezas, oportunidades, desempeño y contribución para con la sociedad en general, quien finalmente, es la que ha optado por elegir a dicha minoría, dentro de una pluralidad de opciones religiosas mayoritarias, y lo cual, lo hace respetable en cierto punto (que las personas decidan creer o seguir a una minoría a pesar de lo que la mayoría quiere).

Ahora, en el derecho internacional también se fijan los mecanismos para que las confesiones religiosas minoritarias sean protegidas por los Estados, así por ejemplo tenemos al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el que el Perú es parte, donde se consagra a través de su artículo 27° que: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

Ello es así, puesto que en el mundo, en la sociedad en general, en las comunidades, familias, o cualquier grupo de personas que se relacionen entre sí, existen individuos diferentes al resto, con costumbres distintas, cualidades particulares, características singulares, y ello hace, lo que hoy conocemos como pluralismo, sea éste de índole social, cultural, económico, religioso o educativo, lo cierto es que, las diferencias siempre están presentes, las desigualdades siempre están ahí, porque siempre va a existir una mayor demanda en algunos sectores y una menor concurrencia en otros, una mayor participación en contraste con una participación limitada, o mejores oportunidades en algunas que en otras, o mayores ventajas, beneficios o simpatías con ciertos grupos que con otros; y todo ello no está mal, en realidad así funciona la vida misma, sea en la elección de un partido político, sea en elegir una marca de auto, o el equipo deportivo favorito, o el trabajo en el que nos desempeñemos, o el rubro en el que nos movamos, siempre estaremos inmersos en tomar decisiones, en escoger entre una multiplicidad de opciones, que pueden ser conocidas o desconocidas, famosas o no, de prestigio o no, con gran presencia en el mercado o quizá no; pero lo importante es entender que no nos corresponde tratar igual a todas sino mirar en cada uno de estos grupos minoritarios, y tratarlos de forma singular, particular e individual, donde se garantice sus derechos como de cualquier otro grupo en mayoría, con igual oportunidad que el resto, consideración, respeto, tolerancia, pensando en su mejor desempeño, y evitando toda forma de imponer restricciones, limitaciones, prohibiciones o desventajas que puedan mellar en su libre desarrollo, actividad y participación colectiva.

De lo dicho, en el Perú las religiones minoritarias, así como los pueblos andinos y amazónicos, son sin duda el sector merecedor de mayores cuidados, preocupación, seguimiento y fomento, por ser grupos humanos con cualidades distintas a la mayoría, sean estas por su número de miembros, su presencia territorial, sus creencias, sus prácticas, sus costumbres, sus relaciones con los demás, su acceso o participación colectiva, entre otros, y es el deber del Estado, mirar a cada sector enunciado y tratar de brindarle mejores oportunidades, mayores facilidades, una consideración especial, un tratamiento racional y proporcional a sus necesidades, y políticas públicas que las ayuden a ejercer sus libertades de forma igual a cualquier otro grupo humano, que promuevan la igualdad material en su acceso a los servicios públicos, su relación con el Estado, su cooperación, así como garantizar mantener una comunicación asertiva y diálogo directo con sus miembros, que acorten la desigualdades estructurales que dificultan su ejercicio, manifestación y desarrollo.

CAPITULO III: EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

3.1. El tratamiento del derecho a la libertad religiosa en las constituciones peruanas

La libertad religiosa es un derecho fundamental reconocido en nuestra constitución política del Perú, pero a su vez, es un derecho humano universal garantizado en los diversos tratados internacionales, de los cuales muchos, nuestro país ha suscrito y ratificado. En ese sentido, es importante antes de analizar el tratamiento que éste derecho ha tenido en nuestra legislación, saber que el derecho a la libertad religiosa ha pasado por una serie de eventualidades y procesos a fin de que el mundo, hoy por hoy, pueda reconocer su importancia en la esfera jurídica de las personas. Tal es así, que no fue hasta la edad media, en que ante las constantes protestas por parte de las personas reformistas, las cuales buscaban implantar un tipo de creencia o ideología distinta a la que predicaba la mayoría en ese entonces, es decir, el de la iglesia cristiana católica; que se pudo reconocer por parte del grupo en minoría, el reconocimiento de una confesión religiosa diferente, el del cristianismo protestante. Sin embargo, durante todo ese tiempo, se desarrollaron muchas guerras ideológicas, de pensamiento y de conciencia, entre los sectores en mayoría y en minoría que generaron años de conflicto, rechazos, prohibiciones, hostigamientos, así como de persecuciones por parte de los gobiernos, autoridades, iglesias, aparatos judiciales, entre otros.¹⁹

De lo dicho, y en vista a los largos años de discordia en los que vivió gran parte del mundo, es que muchos países se dieron cuenta de la importancia del derecho a la libertad religiosa, promoviendo a través de diversos dispositivos legales, como “La Declaración de Virginia” dispuesta por los Estados Unidos, o como “La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano” promovida por Francia, así como “La Declaración Universal de Derechos Humanos” promulgada después de la Segunda Guerra Mundial; en los que se garantizó, salvaguardo y protegió el ejercicio de dicho derecho, entendiéndose que la intolerancia, el desprecio, el rechazo, y, en general cualquier vulneración a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, eran las causantes de generar la ola de sufrimiento, dolor, angustia y falta de paz que atravesaba la humanidad.

Ahora, en el caso del Perú, éste reconoce por primera vez el derecho a la libertad religiosa con la constitución de 1979, luego de suscribir tratados internacionales en donde se reconoce dicho

¹⁹ Revilla, Milagros (2017) Derecho eclesiástico del Estado peruano. Lima: Fondo Editorial PUCP.

derecho como un derecho humano. Sin embargo, para que pueda darse dicho reconocimiento por parte de nuestro país, se tuvo que pasar por varias etapas en la historia que marcaron un antes y un después en la esfera religiosa del Perú. Estas etapas son conocidas como: Etapa de Intolerancia, Etapa de Tolerancia y Etapa de libertad religiosa.²⁰

3.1.1. Etapa de Intolerancia

Esta etapa se vivió durante la Constitución de 1823 hasta finales del año 1915. Durante más de 90 años, solo se permitió la religión católica y se prohibió otra religión para los peruanos, quedando expresamente prohibido el ejercicio público de otro culto distinto al de la religión católica. Es así que, la primera constitución de 1823 disponía, en el artículo 8 “La religión de la Republica es la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio de cualquier otra.” Sin embargo, dicha disposición repetía básicamente lo mismo que establecía la Constitución de Cádiz o de la Monarquía Española, la cual influencio en nosotros como colonia que fuimos de ellos, para perdurar en el tiempo y la cultura de los peruanos por muchos años.

3.1.2. Etapa de Tolerancia

En esta etapa se deja de prohibir otra religión distinta a la Católica a partir del año 1915, año en el que se reforma constitucionalmente el artículo 4 de la Constitución de 1860. Sin embargo, para llegar a dicha reforma, tuvieron que pasar una serie de hechos que propiciaron dicho cambio normativo en nuestra Constitución, como lo señala Huaco en las siguientes líneas:

“(…) primero la controversia en torno a Francisco Penzotti, un comerciante italiano de religión metodista, cuya actividad proselitista a través de la venta de libros y biblias de la Sociedad Bíblica Americana no se limitó a los extranjeros, sino que se extendió a los peruanos, con lo cual ocasionó un litigio judicial en su contra y propicio en su defensa la intervención de un ministro de los Estados Unidos y un ministro italiano ante la Corte Suprema Peruana, la cual dilató su sentencia al inicio y luego falló a favor del acusado; lo que más tarde generó la aparición en el altiplano peruano-boliviano de un misión adventista que asistió a la población en las necesidades más urgentes en el campo educativo y de salud, con la creación de numerosas escuelas y asistencia sanitaria.” (Huaco 2005: 85-90)

Es en ese sentido, que el cambio normativo en la Constitución de 1860, modificado por la ley 2193, en el año 1915, fijo que el artículo 4 de dicha Constitución se establezca de la siguiente

²⁰ Huaco, Marco (2005) Derecho de la religión: el principio y derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico peruano. Lima: UNMSM/ Universidad Peruana Unión.

forma: “La nación profesa la Religión Católica, Apostólica y Romana y el Estado la protege”, eliminando la anterior regulación en donde se mencionaba, además de lo expresado, que no se permite el ejercicio público de otra religión alguna, lo que dará paso a la etapa de Tolerancia.

3.1.3. Etapa de Reconocimiento del derecho fundamental de libertad religiosa

Dicha etapa se da con la Constitución de 1979, la cual establece que el derecho a la libertad religiosa constituye uno de los elementos esenciales de la vida humana, así como la libertad de conciencia y pensamiento, reconocida como tal, como derecho fundamental, pues se entiende que dicho derecho es preexistente al Estado, y que la persona desde su existencia, ha tenido consigo éste derecho dentro de su esfera jurídica, para poder ejercerlo con total autonomía, en la medida que toda persona para poder desarrollar los aspectos fundamentales de su vida, necesita generar por sí misma, ideales, criterios, juicios de valor, pensamientos, convicciones, preferencias, gustos, y placeres por cualquier aspecto que mejor le favorezca o la ayude con su personalidad, su crecimiento emocional, personal, psicológico y social; de forma que a través del reconocimiento de dicho derecho como fundamental, lo que se destaca es que no es el Estado quién crea el derecho a la libertad religiosa, sino que éste, solo lo reconoce como parte de los derechos iusfundamentales que trae consigo la persona y que son importantes para el respeto a su integridad, así como su dignidad, que es el fin supremo del Estado.

En ese sentido, es importante mencionar que lo que influyó en que nuestro Estado reconociera expresamente a través de la norma de más alta jerarquía con la que contamos, como lo es la Constitución, fue que en el mundo ya se estaban generando consensos, acuerdos y manifestaciones claras de reconocimiento al derecho a la libertad religiosa, como un derecho fundamental y humano, al que se le estaba dando prioritariamente seguridad y protección. Tal es así, que con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y otros tratados sobre derechos humanos en los que el Perú forma parte, es que se genera el compromiso de darle un protección jurídica especial al derecho a la libertad religiosa, lo que conlleva a la promulgación de lo que conocimos como la Constitución de 1979 y la actualmente vigente, Constitución de 1993.

3.2. Principales instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la libertad religiosa en el donde el Perú es parte.

El derecho a la libertad religiosa se encuentra principalmente en los siguientes instrumentos internacionales en los que el Perú es parte:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observación.

b) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 18.-

1) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2) Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3) La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4) Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

c) Convención Americana de los Derechos Humanos:

Artículo 12.-

1) Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2) Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3) La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4) Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

Artículo 5 inciso d literal VII.- El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

e) Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 14

1) Los Estados partes respetaran el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

2) Los Estados partes respetaran los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3) La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

f) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belem do Para.

Artículo 4 inciso i.- El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley.

Cabe mencionar que el derecho a la libertad religiosa en el derecho internacional, también está reconocido en los tratados de derechos humanos de Europa (en el artículo 9 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) y de África (artículo 8 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos)²¹

3.3. Diferencia entre libertad de pensamiento, conciencia y religión

a) Libertad de pensamiento: La libertad de pensamiento es aquella libertad individual de adoptar una determinada posición intelectual o concepción ante la vida, la sociedad y el mundo en términos filosóficos, políticos, morales, religiosos, entre otros, de acuerdo a las

²¹ Revilla, Milagros (2017) Derecho eclesiástico del Estado peruano. Lima: Fondo Editorial PUCP.

propias preferencias de un persona. La libertad de pensamiento significa que nadie puede ser perseguido, sancionado, molestado por el hecho que piense de una u otra manera, que tenga una u otra creencia, de que profese determinada opinión. Nada ni nadie puede tener injerencia ni pretexto sobre este derecho. Los poderes públicos deben reconocer que el pensamiento de un individuo es materia por entero y en absoluto exento de su jurisdicción; porque este derecho se funda centralmente sobre la idea de la dignidad de la persona humana, identidad y desarrollo de su personalidad.

- b) Libertad de conciencia:** Para nuestro ordenamiento jurídico la libertad de conciencia y pensamiento son equivalentes y pueden ser utilizables de forma indistinta.²² En ese sentido, ésta es la libertad individual de percibirse a sí mismo en adhesión a una idea o creencia. Esta disposición intelectual-espiritual es propia, exclusiva y excluyente del ser humano; dado que éste puede percibir y adoptar distintas ideas, así como tener fé en algo trascendente o asumir consideraciones y reflexiones generales sobre los principios del conocimiento y la acción humana. Estas ideas pueden ser de diferente índole, filosóficas, científicas, políticas, socioculturales, entre otras, sobre la propia realidad del mundo y la vida existencial de cada ser humano. Ahora, esta conciencia, es el “espacio de adentro” de cada persona donde se albergan, los resultados del análisis, síntesis, comparación, generalización, abstracción, representación mental, convicción, de cada idea, fundamento, razonamiento, o planteamiento que tenemos, la cual puede estar basada en el conocimiento adquirido o en percepciones.²³
- c) Libertad Religiosa:** Es la libertad de tener o adoptar una religión y de actuar según los valores religiosos de la propia conciencia. En tanto que es una libertad, tiene dos dimensiones: la dimensión positiva, que significa el tener o adoptar una religión; y la dimensión negativa, el de no tenerla o ser ateo o agnóstico. Así como, también implica el poder cambiar de religión a otra convicción no religiosa. A diferencia de la libertad de conciencia, se manifiesta tanto individual como colectivamente.

²² García, Víctor (2016) El Estado y la Libertad de Conciencia. En: Revista de Derecho - Forseti (consulta: 24 de octubre de 2021) (<http://forseti.pe/revista/derecho-constitucional-y-derechos-humanos/articulo/el-estado-y-la-libertad-de-conciencia>)

²³ García, Víctor (2016) El Estado y la Libertad de Conciencia. En: Revista de Derecho - Forseti (consulta: 24 de octubre de 2021) (<http://forseti.pe/revista/derecho-constitucional-y-derechos-humanos/articulo/el-estado-y-la-libertad-de-conciencia>)

3.4. Objeción de conciencia

La objeción de conciencia es un derecho de la persona regulado por el Estado para incumplir un deber jurídico que puede entrar en grave conflicto con sus convicciones o creencias. En el Perú, la objeción de conciencia es un derecho constitucional, que aunque no está reconocido expresamente en la Constitución, el Tribunal Constitucional peruano así lo ha reconocido por medio de la sentencia contenida en el expediente 0895-2001-AA/TC del 2002.²⁴ En ese sentido, la objeción de conciencia, no pretende el cambio de la ley, sino solamente que la persona no sea obligada en contra de sus convicciones a cumplir con un determinado deber jurídico, por lo que para ello, es necesario que el Estado reconozca los supuestos en los cuales, una persona tiene permitido el incumplimiento de cierto deber jurídico, y cómo deben proceder las autoridades estatales respecto a dicha situación. Sin embargo, existen casos en los cuales el Estado no reconoce o regula por ley aquellos supuestos que hacen permisible el ejercicio de dicho derecho, y ello hace un poco difícil poder determinar, si el ejercicio del mismo por parte de una persona, se encuentra justificado o no, en vista a la carencia de regulación por parte del Estado.

Por tanto, una manera que me parece razonable de poder llenar dichos vacíos normativos, ante la ausencia de regulación, es lo que señala el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando se refiere a “(...) que la objeción de conciencia no podrá ser fundada en meras opiniones o ideas del objetor, sino que tratándose de la protección de la libertad de conciencia y de religión, la objeción debe sustentarse en convicciones que hayan alcanzado un cierto grado de obligatoriedad, seriedad, coherencia e importancia en la esfera jurídica de la persona.” Por tanto, corresponderá a los tribunales nacionales e internacionales, según sea el caso, tener que ponderar, evaluar y analizar la pertinencia del incumplimiento a un deber jurídico, basado en el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia.

En materia religiosa, existen o pueden llegar a existir una pluralidad de abstenciones al normal desempeño de actividades o prácticas, que pueden estar justificadas legalmente, pero que para determinadas personas pueden ser contrarias a sus convicciones y creencias, como por ejemplo la práctica del aborto, la eutanasia, el servicio militar, algunos tratamientos médicos, estéticos, la donación de órganos, la aplicación de vacunas, entre otras prácticas. Entonces, dependerá de qué tipo de confesión religiosa nos refiramos para poder entender o comprender, la negativa de éstas a practicar ciertas actividades.

²⁴ Revilla, Milagros (2017) Derecho eclesiástico del Estado peruano. Lima: Fondo Editorial PUCP.

De lo dicho, en el Perú el artículo 4° de la ley de libertad religiosa afirma lo siguiente: “La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas. Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.” De ello, se puede decir, que lo que señalaba el Tribunal Europeo, en cierta medida tiene sentido, puesto que una creencia o convicción, sea moral o religiosa, debe ser lo suficientemente imperativa, obligatoria, relevante e ineludible para que realmente sea justificable la omisión a un cierto deber jurídico, entendiendo que el ejercicio de este derecho es la excepción, y no la regla, pues un ejercicio abusivo y desmedido de dicho derecho podría generar un relativismo en los mandatos jurídicos de un Estado.

3.5. El contenido Constitucionalmente protegido de la Libertad Religiosa

Según la STC N° 5680-2009-PA/TC, fundamentos 17 y 18, así como la STC N° 6111-2009-PA/TC, fundamento 13, el Tribunal hizo algunas precisiones sobre el contenido de la libertad religiosa, señalando que consiste en “(...) el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto”. Mientras que por su parte, en la STC N° 3284-2003-AA/TC, este Tribunal considero que la libertad religiosa contiene 4 atributos jurídicos:²⁵

1. Tener o adoptar: Comporta la libertad de elegir y conservar la religión o las creencias, como también identificarse con la religión que sea de la preferencia de la persona.

Con respecto a éste primer atributo, referido al derecho de tener o adoptar una determinada confesión religiosa, cabe señalar que en ella, no solo se protege el derecho de las personas a decidir alguna religión según sus preferencias, creencias, costumbres, y convicciones, sino también se brinda la posibilidad de tener o no tener, una afinidad hacia cierta doctrina espiritual en particular. Puesto que, las personas no estamos obligadas a profesar una religión, creer en un Dios, o practicar una manifestación religiosa, sin tener un verdadero conocimiento, sentimiento, cercanía, experiencia o predisposición de realmente seguir por

²⁵ Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa y Dirección de Asuntos Interconfesionales (2019) Derecho a la libertad religiosa en el Perú: normativa y jurisprudencia. En revista virtual - Primera Edición Oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (consulta: 24 de octubre de 2021) (<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1554827/documento.pdf.pdf>)

los mandamientos o predicamentos morales que una institución religiosa pueda establecer como tal, y que dependerá de la autonomía de cada quien, juzgar y decidir, si quieren que éstas formen parte de sus vidas. Además, que la creencia en algo o alguien, depende de ciertos criterios propios que pueden ser objetivos en algunos aspectos (el tiempo de vigencia de una institución, su trayectoria, su reconocimiento global, su vocación de permanencia en la historia, etc.), o subjetivos en otros (como las experiencias extraordinarias vividas en base a una determinada fé, o como las costumbres y lo que éstas significan y repercuten en la forma de vida de cada quien), pues externamente, nadie puede criticar, la creencia que tiene una persona en determinada religión, sin comprender ni entender el contexto, la vida, la crianza, la educación, la cultura, y muchos otros matices, que pueden configurar el direccionamiento hacia una determinada doctrina religiosa.

De lo dicho, debemos tomar en cuenta que, tener o adoptar una determinada doctrina religiosa, está estrechamente relacionado con la identidad, personalidad y dignidad de una persona, en la medida que sus creencias en algo o alguien, tiene repercusiones sobre su estilo de vida, sus hábitos, sus costumbres, su manera de comportarse, de vestirse (en algunos casos), de hablar, de relacionarse con el resto, así como de practicar o abstenerse en la comisión de una determinada actividad de índole científico, experimental, político, entre otros. Por lo que, dichas creencias, representan no solo una forma de pensar, sino también de vivir, de verse a uno mismo, de tener una concepción sobre el mundo, de saber qué querer, y qué cosas no desear para su vida.

2. Cambiar: Implica la libertad de cambiar o convertirse de una religión a otra o de una religión a otra convicción no religiosa sin restricción o interferencia que obstaculice el proceso de mudar de religión o creencia.

Cuando hablamos de la libertad de cambiar de religión, nos referimos a la potestad por parte de cualquier persona de tener el derecho a elegir su tiempo de permanencia, su momento de retiro, o las circunstancias de una migración a cualquier institución religiosa o no de su preferencia, de acuerdo a las convicciones, creencias, vivencias, experiencias, gustos o preferencias en general, que le permite a las personas poder adecuarse con el paso del tiempo a un conjunto de prácticas y costumbres, que son valoradas de forma personalísima, según los intereses que se tenga en un determinado momento. Ello, puesto que la elección de una religión, como el desistimiento de alguna, responde a una satisfacción propia de cada ser

humano, que no concierne a nadie más, toda vez que su ámbito de acción se encuentra inmerso en la esfera privada de la vida de las personas.

En ese sentido, corresponde al Estado garantizar que los ciudadanos en general puedan ejercer su libertad de elección, evaluación, ponderación, y conveniencia de acuerdo a sus más fieles creencias y convicciones, a fin de saber si deciden permanecer en una determinada confesión religiosa, o prefieren cambiar a otra, o simplemente no optar por ninguna, guiados bajo un paraguas de absoluta libertad. Es decir, sin estar presionados, obligados, coaccionados, u hostigados en que su decisión se realice en base a intereses ajenos, y no a los propios, lo cual conllevaría una insatisfacción en los ideales y expectativas de cada persona.

3. Guardar reserva sobre la religión: Comprende el derecho a no manifestar o informar sobre la religión con que se identifica.

Cuando nos referimos al derecho de reserva sobre nuestra religión, estamos hablando de la atribución que se le da a una persona de poder expresar o no su identidad o asimilación con una determinada confesión religiosa o no religiosa, de acuerdo a sus propias convicciones. Ello, puesto que la creencia hacia algo o alguien, el pensamiento que tengamos o las opiniones que tenemos, así como las preferencias hacia determinadas cosas o actividades, pertenecen a nuestra esfera estrictamente privada desde el momento en que solo nos concierne y nos afecta a nosotros mismos, por lo que, en esa misma línea, tenemos el derecho de poder compartir nuestras preferencias, gustos, opiniones, pensamientos, creencias o convicciones, como a reservarnos y guardarnos la información que creamos necesaria de nuestra esfera privada y personal, como lo es nuestro apego hacia una religión.

Este derecho es importante, porque existen ciertos temas que forman parte de la privacidad de una persona, de su vida íntima, de su esfera netamente privada, que no le concierne a nadie más que a la propia persona dueña de sus convicciones. Así, por ejemplo tenemos que cuando se habla de diversos temas, y entre ellos se intenta sacar información sobre la vida sexual, los ingresos económicos, la seguridad personal, los movimientos bancarios, las conversaciones privadas, las actividades profesionales, entre otros temas, las personas podemos optar por no proporcionar cierta información que consideramos es sensible a nuestra vida personal e íntima, sea ello motivado o no, puesto que las personas podemos abstenernos de divulgar o dar cierta información porque simplemente no queremos comunicarla, y es válido, por no considerarlo pertinente, por no querer entrar en detalles, por no generar controversias, por el

simple hecho de no querer hablar del tema, etc., lo que debería ser respetado en todo espacio de dialogo, más aun cuando se trata de la libertad religiosa, el cual es un tema que para muchos puede generar cierta desazón, opiniones encontradas, conflictos, desacuerdos, rechazos, represiones, hostigamientos, o actos discriminatorios, que aunque no tendrían por qué generarse, lo cierto es que se dan. Por lo que, considero importante que así como tenemos la libertad de expresarnos, de comunicarnos, de interactuar, y compartir información, pues en este caso, también tenemos el derecho de guardar silencio, callarnos y reservarnos información que consideramos que puede comprometer nuestra tranquilidad, nuestra paz, nuestro estatus, nuestra posición, o nuestros intereses.

4. Manifestar la religión: Implica la libertad de manifestar la propia religión o que las propias creencias puedan practicarse de forma individual o colectiva, tanto en público como en privado.

Cuando nos referimos al derecho de manifestar nuestras creencias religiosas, ésta se puede dar de diversas formas, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas religiosas y la enseñanza, entre otros, por ejemplo cuando hablamos de culto, nos referimos a los actos ceremoniales con los que se manifiesta directamente las creencias, así como el empleo de objetos rituales, la construcción de lugares de culto, la exhibición de símbolos, la observancia de las fiestas religiosas y los días descanso. Mientras que cuando hablamos de prácticas, podemos enunciar no solo actos ceremoniales, sino también costumbres como el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con diversas etapas de la vida, el empleo de un lenguaje especial, entre otros. Además, cuando nos referimos a la enseñanza de la religión, nos adentramos a la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas, la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosas, así como escoger a sus dirigentes, sacerdotes y maestros, entre otros.

Cabe señalar, que todas éstas prácticas, cultos, enseñanzas, ritos o costumbres, se pueden dar de forma individual como colectivamente, puesto que no todas las actividades se desarrollan siempre de forma conjunta o en comunidad, pues las oraciones, las devociones, los rezos, el respeto de los valores religiosos, la concientización de los mandamiento o predicamentos religiosos en la vida diaria, el diezmo o cualquier retribución económica, entre otros, pueden darse de forma individual por iniciativa de cada uno, lo cual lo hace igual de respetable desde un punto de vista del ejercicio al derecho – principio de libertad religiosa.

3.6. Los Límites del derecho a la Libertad Religiosa

De acuerdo a como señala Revilla, cuando hablamos de los límites al derecho de libertad de conciencia y de religión, se debe cumplir con los siguientes requisitos para ser impuestos:

- Deber estar fijados por una ley, no pueden estar prescritos por cualquier norma jurídica que no sea una ley en sentido estricto.
- Solo en caso de necesidad, guardando la debida proporcionalidad y directamente relacionada con el fin por el que se prescriben.
- Solo y exclusivamente por las siguientes razones: la moral u orden públicos en la constitución peruana. En el derecho internacional, además, por la seguridad o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
- No se podrán aplicar con propósitos discriminatorios ni de manera discriminatoria.

De lo dicho, se puede decir que las limitaciones al derecho a la libertad de religión no deben ser empleados como una regla general, de forma que su uso se vuelva en un tratamiento habitual, común y desmedido, pues como ya se ha visto anteriormente, la protección jurídica de este derecho no solo está amparada y blindada a nivel constitucional, sino supranacional, por tratados internacionales, que han reconocido la gran importancia de tutelar el libre ejercicio de dicho derecho, entendiendo que su ámbito constitucionalmente protegido, ésta el derecho a elegir, adoptar o tener la preferencia religiosa que mejor nos complazca de acuerdo a nuestras convicciones, pues el credo espiritual de una persona, es un aspecto inmerso dentro de la esfera de la conciencia y el pensamiento, en donde una persona, interioriza en su ser, lo que más le gusta, le agrada, le genera, le hace sentir o vivir, una determinada confesión religiosa, y nadie tendría porque intervenir en aquellas “creencias”, “ideas”, “concepciones” o “pensamientos” que cada quien concibe como propias, pues de dicha creencia es que se van a desarrollar una serie de efectos en la vida personal del individuo, como en su modo de vida, sus costumbres, sus hábitos, su esfera sentimental, amorosa, afectiva, familiar, amical, cultural, entre otras cosas, que forman parte de la esencia de la vida misma de una persona, y que si la intentáramos limitar, pues entonces, no estaríamos siendo totalmente autónomos, felices, plenos, ni mucho menos libres.

Es por ello, que se restringe que las limitaciones a el ejercicio de esta libertad, se dé solo para casos en los cuales se pone en riesgo un bien jurídico mayor como el orden público, la moral o la esfera jurídica de otras personas, a las que se les puede estar provocando una afectación negativa, que sí sería pertinente frenar. Por ejemplo, se me ocurre que si mañana más tarde se

constituye una iglesia que crea en un Dios, y que tenga como práctica religiosa el sacrificio humano para adorar y rendir culto a su Dios, lo que conllevaría a que producto de dicha práctica se comience a reclutar personas para que se incentive a que éstas den sus vidas en tributo, a cambio de un fin mayor, dentro de una esfera espiritual; pues dichas prácticas, independientemente de que Dios sea en que crean, si las personas creen o no en él, el tiempo que tenga de constituida, o el número de adherentes, si sería, desde mi punto de vista, una práctica religiosa que va en contra de bienes jurídicos superiores, como el derecho a la vida, pues no solo estas atentando contra ella, sino también incentivando a que las personas se quiten la vida, mediante adoctrinamientos y difusiones de que vale la pena quitarse la vida o dar su vida, en favor de un determinado Dios, lo que si colisionaría, directamente con el modelo o tipo de sociedad que tenemos, en la cual, de acuerdo a nuestras normas jurídicas, tutelamos la vida, así como el derecho a la libertad religiosa, en donde se busca que su práctica se dé, de forma tranquila, pacífica, ordenada, respetando los demás derechos constitucionales con los que contamos, y no pasando por encima de ellos, pues no sería el tipo de sociedad que esperaríamos, ni anhelamos, ni proclamamos.

3.7. La libertad Religiosa y los otros derechos relacionados

Cuando hablamos de libertad religiosa, sin duda como lo menciona el TC y muchos autores, no podemos dejar de mencionar, otros derechos relacionados, que de alguna manera se vinculan con el ejercicio de dicho derecho, tal es así que por ejemplo tenemos el derecho-principio de igualdad y no discriminación, pues como se ha mencionado a lo largo de este informe, el poder creer en algo, depositar su fé en alguien, pensar en que las cosas sucedan bajo el sentido espiritual, la forma de llevar nuestra vida, nuestras prácticas, costumbres, y manera de concebir la vida, es sin duda algo que cada persona decide por propia voluntad, pero que a lo largo de la historia ha sido duramente restringido, perseguido, impuesto y rechazado por una serie de gobernantes, grupos mayoritarios, iglesias, personas intolerantes en general, entre otros, que han intentado por todos los medios homogenizar la religión, meter a todos los creyentes en un solo saco, o pensar que existen confesiones religiosas mejores que otras, lo que ha provocado que existan disputas, conflictos, actos discriminatorios, que lo que hacen, es generar una brecha aún más larga y extensa de las infinitas diferencias que van a existir entre una u otra creencia religiosa, que sin duda nunca se van a poder equiparar, pues cada una es particular, singular y tiene sus propias características, las cuales deben de ser respetadas como tal.

Asimismo, también el derecho a la libertad religiosa se relaciona con el derecho a la libertad de expresión, pues parte de manifestar nuestras convicciones, está vinculado con exteriorizar aquello en lo que creemos, sea a través de nuestra actitudes, de nuestro comportamiento, de la forma en que hablamos y expresamos nuestro sentir o afinidad por una confesión religiosa, sea a través de la comunicación que empleamos para enseñar, concientizar, difundir o evangelizar las prácticas religiosas; pues todo ello, forma parte de nuestra libertad de expresarnos.

Por otro lado, otro derecho relacionado al derecho a la libertad religiosa es el derecho de asociación, pues una de las formas de manifestar nuestra fé, nuestras creencias, o prácticas religiosas, es justamente a través de la colectividad, es decir, el momento en donde decidimos compartir con otras personas, que comparten nuestras mismas preferencias, gustos, o simpatías por determinada confesión religiosa; que lo que hace es reunir a un conjunto de personas que viven creyendo y viviendo bajo una misma idiosincrasia, y que la hacen compartir vivencias, experiencias, anécdotas en comunidad espiritual.

Finalmente, tenemos el derecho a la educación, pues mucho se ha discutido si la religión deber ser impartida, y si es así, que tipo de confesión religiosa debe ser la difundida, y lo que finalmente se toma como un consenso es que la religión no debería ser implantada u obligada como una materia obligatoria que solo incentive o fomente la doctrina religiosa de una determinada religión, sino que sea facultativo el derecho de las personas a elegir optar por recibir o no información espiritual sea de una u otra creencia religiosa, según sus propias convicciones o preferencias.

CAPITULO IV: TEMAS SUSTANTIVOS DE LA SENTENCIA N° 558/2021

4.1. Antecedentes

- Primer Antecedente: El 06 de noviembre del 2012 el Centro Cristiano “Camino de Santidad” interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y su entonces ministra de Justicia Eda Rivas Franchini, solicitando la inaplicación del inciso h) artículo 19° del Reglamento de la Ley N° 29635 “Ley de libertad religiosa” aprobada por decreto supremo N° 010-2011-JUS, el cual disponía que para que las entidades religiosas tengan acceso a ingresar al Registro de Entidades Religiosas que promovía la referida ley, éstas tenían que acreditar contar con un número de fieles o adherentes mayores de edad a nivel nacional de mínimo 10,000 personas, requisito que para la accionante vulneraba su derecho a la libertad religiosa, pretendiendo por ello su inaplicación y que el estado de las cosas regresen al momento antes en que entrará en vigencia el mencionado reglamento y su disposición normativa.
- Segundo Antecedente: El 25 de marzo del 2013, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del MINJUSDH contesta la demanda aduciendo que el referido artículo 19° del reglamento de la Ley N° 29635 no vulnera el derecho a la libertad religiosa del demandante, pues las limitaciones o requisitos exigidos en ella constituyen una garantía a la permanencia y estabilidad de las entidades religiosas, por lo que no se configura arbitrariedad en el trato por parte del legislador. Asimismo, se deduce una excepción de prescripción y se solicita que se declare infundado o alternatively, improcedente la demanda.
- Tercer Antecedente: El 10 de setiembre del 2013, el 6° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima, resuelve la mencionada excepción de prescripción alegada por el demandado, declarándola infundada al considerar que la inaplicación de una norma infralegal que se encuentra en vigor es un evento o un hecho continuado en el tiempo, y que por tanto no operaría la referida prescripción.
- Cuarto Antecedente: El 16 de agosto del 2015, 7° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima, resuelve en primera instancia la demanda de amparo, declarándola

infundada, al considerar que la alegada vulneración del derecho a la libertad religiosa carece de fundamento.

- Quinto Antecedente: El 16 de agosto del 2016, la 3era Sala Civil de la Corte Superior de Lima, resuelve en segunda instancia la demanda de amparo, resolviendo confirmar la sentencia que declara infundada la excepción de prescripción, así como, revocar la sentencia de primera instancia, reformándola y declarando el proceso concluido sin declaración sobre el fondo del asunto por haber operado la sustracción de la materia, al haber sido derogada la norma cuestionada en dicha demanda de amparo.

4.2. Recurso de Agravio Constitucional

- Primer Argumento: Debido a la declaración de sustracción de la materia dada por la segunda instancia, la demandante interpone recurso de agravio constitucional contra dicha decisión, planteando como primer argumento que el cese de la vulneración a su derecho a la libertad religiosa habría solo cesado de forma parcial, puesto que aún habiendo sido derogado el reglamento de la Ley N° 29635 – Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, que exigía que las entidades religiosas que pretendan formar parte del Registro de Entidades Religiosas tengan que acreditar un mínimo de fieles o adherentes mayores de edad a nivel nacional de 10,000 personas; la promulgación del Decreto Supremo N° 006-2016, es decir, la norma que reemplazo al anterior Decreto Supremo N° 010-2011, solo redujo la cantidad mínima de fieles o adherentes a 500 personas mayores de edad a nivel nacional a fin de acceder al Registro de Entidades Religiosas, lo que para la demandante seguía siendo vulneratorio a su derecho a la libertad religiosa como a su derecho a la igualdad y no discriminación, al promover un tratamiento diferenciado con relación a la iglesia católica y con otras agrupaciones religiosas que no ostentan el número de fieles requerido.
- Segundo Argumento: Así, la demandante considera que pese al cambio normativo mencionado persiste la exigencia de un requisito inconstitucional para poder inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, que consiste en tener que exigir un número de fieles o adherentes determinado para poder tener el acceso al referido registro y las ventajas que éste promueve para los inscritos, lo cual para el Centro Cristiano “Camino

de Santidad” es contrario a su derecho a la libertad religiosa, libertad de religión, igualdad y no discriminación.

4.3. Postura del Tribunal Constitucional respecto a la sustracción de la materia

- Primer Argumento: El TC menciona que aunque a simple vista pueda considerarse declarar la improcedencia de la demanda al haber operado la sustracción de la materia, desde el momento en que se derogó la norma acusada de generar los agravios a los derechos de la accionante, y por tanto, aparentemente haber cesado dichas afectaciones; lo cierto es que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que no puede considerarse como un supuesto de cese a la vulneración alegada, aquellos casos en los cuales persiste en el tiempo las actuaciones, hechos o eventos que siguen incurriendo en trasgredir los derechos fundamentales del agraviado, aunque estos hechos cambien o varíen su forma de presentarse.

- Segundo Argumento: Asimismo, el TC explica que en los casos en los cuales se haya presentado una demanda de amparo contra una norma autoaplicativa y ésta hubiera sido derogada, lo que correspondería sería analizar si la nueva regulación que reemplaza a la anterior (es decir, la norma derogada), no contiene una regulación similar que insista en transgredir mediante su regulación, los derechos fundamentales alegados por la parte accionante en su demanda. De manera que, si la nueva regulación reitera los contenidos que fueron inicial planteados, correspondería emitir una sentencia de fondo y no declarar la improcedencia de la demanda por sustracción de la materia, mientras que si la nueva regulación, estipula un contenido distinto, apartándose del anterior, entonces si procedería declarar la improcedencia de la demanda por sustracción de la materia, al haberse comprobado el cese real de la afectación al derecho cuestionado.

- Tercer Argumento: Ahora, el TC señala que la demandante aduce que, si el bien el número de fieles o adherentes ha disminuido ostensiblemente, la exigencia indebida se mantiene y aún constituye una trasgresión o amenaza a sus derechos fundamentales. Por lo que, corresponde analizar las disposiciones reglamentarias anterior y nueva, para verificar si, en realidad, persiste la intervención negativa en el derecho que se invoca, o si más bien, ésta ha cesado con la derogación del Decreto Supremo N° 010-2011:

Decreto Supremo 010-2011 – Artículo 19° inciso h)	Decreto Supremo 006-2016 – Artículo 13° inciso f)
Mención del número de fieles o adherentes mayores de edad no menor a 10,000 personas	Mención del número de fieles mayores de edad con el que cuentan en el territorio nacional, el cual no será menor de 500 personas, salvo que se trate de confesión religiosa histórica.

- Cuarto Argumento: De dicha comparación, según el TC se mantiene la exigencia que se cuestiona, es decir, una cantidad determinada de fieles o adherentes como mínimo, el cual, para la demandante, beneficia a algunas entidades religiosas y perjudica a otras. De manera que, el TC considerara que la vulneración alegada no ha cesado o desaparecido con la derogación del Decreto Supremo 010-2011, sin perjuicio de que más adelante se realice un análisis de fondo sobre la razonabilidad y constitucionalidad de la medida actualmente vigente.

4.4. Respecto al pedido de inaplicación del Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa

- Primer Argumento: Sobre este tema el TC señala que es necesario dilucidar si es posible solicitar a través del amparo, no solo la cesación de una vulneración concreta manifestada mediante un acto, sino la inaplicación al caso en concreto de una determinada regulación. Por lo que, para ello profundiza en analizar lo dispuesto por el artículo 3° del código procesal constitucional:

“Artículo 3.- Procedencia frente a actos basados en normas.

Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen con sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.

Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada.

Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y

Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales en 2da instancia en los que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno.

En todos estos casos, los jueces se limitan a declarar la inaplicabilidad de la norma por incompatibilidad inconstitucional, para el caso en concreto, sin afectar su vigencia, realizando interpretación constitucional.

Cuando se trata de normas de menor jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta sin perjuicio del proceso de acción popular.”

- Segundo Argumento: En ese sentido, según explica el TC, dicho artículo plantea tres (03) escenarios distintos que vale la pena distinguir, por cuanto todos ellos requieren de un análisis diferente. Así, el primer supuesto es (1) el amparo contra los efectos de una norma autoaplicativa, el segundo supuesto (2) el amparo contra la propia norma legal autoaplicativa y el tercer supuesto (3) la inaplicación de una norma en ejercicio del control difuso de constitucionalidad.

- Tercer Argumento: Respecto al primer escenario, el amparo contra los efectos de una norma autoaplicativa, el TC explica que aquí la demanda no es interpuesta contra una norma legal, sino contra específicos actos de concreción o aplicación de dicha normativa, los cuales transgreden o amenazan los derechos fundamentales que se invocan. Entonces, en este supuesto, la demanda se dirige contra un acto lesivo o amenazante de derechos, y se pide, de forma simultánea o concurrente la inaplicación de una disposición jurídica para el caso concreto.

- Cuarto Argumento: Respecto al segundo escenario, el amparo contra una norma legal autoaplicativa en stricto sensu, el TC nos explica que aquí la demanda no se presenta contra actos concretos, sino que se cuestiona el contenido y efectos de la propia regulación, en la medida que con su sola entrada en vigencia, produce inmediatamente efectos lesivos para un conjunto de derechos. Por lo que, aquí la demanda puede ser dirigida contra una norma legal o infralegal que tenga efectos inmediatos desde su entrada en vigor.

- Quinto Argumento: Ahora, respecto al tercer escenario, la inaplicación de una norma en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, el TC nos explica que al tratarse de un poder – deber de todos los jueces el uso del control difuso, ello hace que se encuentre a cargo de todo el órgano jurisdiccional, con prescindencia de su especialidad. Por lo que, no será necesario que esta forma de control sea planteada como una pretensión específica en las demandas sino que bastara con ofrecerla como un argumentación relevante para resolver la cuestión litigiosa, o incluso, si las partes no llegaran a alegar la existencia de tal incompatibilidad entre una determinada regulación y la constitución, de todos modos los órganos jurisdiccionales, en caso de detectar dicha antinomia, se encuentran en el deber de realizar el control difuso de constitucionalidad, dispuesto por los artículos 51° y 138° de la Constitución.

- Sexto Argumento: Finalmente, el TC concluye que si bien lo solicitado por la demandante parece hacer referencia a un supuesto de amparo contra los efectos de una norma autoaplicativa, en la medida que se cuestiona los efectos de una disposición normativa (el artículo 13 inciso f) del reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, lo cual es un supuesto de concreción o ejecución de la reglamentación cuestionada, lo cierto es que ante la insistencia de analizar la norma pese haber sido modificada, parece desprenderse que en el fondo, se refiere a un supuesto de amparo contra una norma legal autoaplicativa en stricto sensu.

4.5. Sobre el derecho a la libertad religiosa y las relaciones entre la iglesia y el Estado.

- Primer Argumento: El TC señala respecto a este tema, que lo que corresponde analizar en la presente sentencia, es si la imposición de una cantidad mínima de adherentes o de files mayores de edad, como requisito indispensable para la inscripción como “entidades religiosas” en el Registro de Entidades Religiosas, trasgrede el derecho a la libertad religiosa de la demandante, en el marco de nuestra forma de Estado laico establecido en el artículo 50° de la constitución.

- Segundo Argumento: Asimismo, el TC menciona que la laicidad estatal debe ser entendida como una manifestación objetiva del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la igualdad de trato de las diferentes creencias religiosas.

- Tercer Argumento: En ese sentido, el TC nos señala que es importante para el presente análisis, tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 50° de la Constitución política, el cual dispone lo siguiente:

“Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la iglesia católica como elemento importante en la formación historia, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.”

De ello, según refiere el Tribunal Constitucional se puede concluir que un Estado laico como el nuestro, se encuentra vinculado con el principio de separación entre Estado y religión, el principio de neutralidad, así como el principio de imparcialidad, los cuales analiza uno a uno en las siguientes líneas:

a) Principio de Separación:

- ✓ Primera Idea: La Constitución Peruana vigente prescribe un mandato de separación entre lo político y lo religioso. Por ello según el principio de laicidad, el Estado se autodefine como laico o ente radicalmente incompetente ante la fé y la práctica religiosa, no correspondiéndole ni coaccionar ni concurrir, como un sujeto más, con la fe religiosa de los ciudadanos.
- ✓ Segunda Idea: El Estado no puede tener injerencia o atribuirse funciones vinculadas con el mundo espiritual o religioso, ni a favor o en contra de una determinada doctrina o creencia. Tampoco le corresponde al Estado inmiscuirse en las creencias y practicas propias del mundo religioso o espiritual de los ciudadanos (lo que ocurriría si, el poder político procede a adoctrinar en materia religiosa, impone o sugiere ciertas doctrinas religiosas, prohíbe sin justificación razonable, persigue, menosprecie u obstaculiza creencias)
- ✓ Tercera Idea: Asimismo, a la religión no le corresponde realizar actividades o manifestaciones que interfieran o que sean de competencia exclusiva del poder público, así como tampoco puede pretender imponer sus propias convicciones, anular las ajenas o quebrar la neutralidad o imparcialidad que corresponde al Estado en materia religiosa
- ✓ Cuarta Idea: Finalmente, a la iglesia tampoco le está permitido intentar ostentar la misma posición jurídica que las entidades del Estado o que aspire a contar con una

personalidad jurídica de derecho público integrante del Estado, por cuanto ello, quebraría el orden constitucional impuesto por el principio de laicidad.

b) Principio de neutralidad:

- ✓ Primera Idea: Un Estado laico debe procurar mantener una postura de abstención o indiferencia frente a las cuestiones religiosas. En ese sentido, al Estado le corresponde ser neutro frente a las preferencias o convicciones espirituales o religiosas de los ciudadanos, e incluso frente a la ausencia de éstas. Por tanto, en mérito a este principio, el Estado se encuentra vedado de mostrarse oficialmente a favor o en contra de éstas, de manera explícita.
- ✓ Segunda Idea: En el marco del principio de neutralidad, es importante que los espacios públicos se reconozcan como espacios religiosamente neutros, sin inclinar dicha evaluación a favor de un sistema de creencias en específico. Sin perjuicio, e reconocer en algún caso el valor exclusivamente cultural de algunos símbolos dentro de dichos espacios, como lo son la cruz en el cerro san Cristóbal, las manifestaciones en procesión por las calles, las misas en cada fiestas patrias, o los lienzos sobre algunas paredes o calles, entre otros, lo cual no significa que el Estado este tomando partido por alguna confesión religiosa, sino que implica el reconocimiento a lo que constituyen elementos importantes integrados con nuestra cultura.

c) Principio de Imparcialidad:

- ✓ Primera Idea: Según este principio, el poder público debe actuar frente a las diferentes manifestaciones religiosas, o incluso las no religiosas, guiado por la equidad y la igual deferencia y consideración para todos los sistemas de creencias religiosas.
- ✓ Segunda Idea: El Estado se ve impedido de realizar cualquier valoración positiva o generar ventajas o prerrogativas a favor de alguna confesión religiosa en particular. Por lo que, está prohibido de mejorar la situación de una particular iglesia, establecer privilegios, empeorar la posición de unas estableciendo ventajas parcializadas a favor de otras.
- ✓ Tercera Idea: El Estado debe mantenerse imparcial, lo cual implica que le corresponde brindar y asegurar el igual respeto para todos y todas, creyentes y no

creyentes, aceptando que las diversas religiones y sistemas de creencias parten de convicciones y practicas muy diferentes entre sí, a las que no le corresponde calificar, valorar, denigrar ni promover.

- ✓ Cuarta Idea: El reconocimiento del rol de la iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, no puede entenderse como una habilitación para privilegiar o favorecer a dicha iglesia, ni a su sistema de creencias, frente a otras confesiones y credos, independientemente del arraigo de éstas en el tiempo o la cantidad de fieles, ya que si este fuera el caso, y se promoviera una suerte de privilegio en favor de una específica religión frente a otras, entonces estaríamos ante un Estado confesional y no un Estado laico.

4.6. Sobre el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la libertad religiosa

La libertad religiosa se encuentra caracterizada por contar con un pluralismo estructural, es decir que el mismo derecho puede tener más de una dimensión, sea ésta prestacional, otra de libertad, otra de inmunidad y de igualdad.

- Primer Argumento: Según el TC, en primer lugar el derecho a la libertad religiosa tiene un componente de derecho de libertad, es decir, permite a cada quien adoptar un sistema de creencias y cultos de manera autónoma, sin que nadie pueda tener injerencia en dicho ámbito, siempre y cuando el ejercicio del referido derecho no afecte derecho de terceros.
- Segundo Argumento: Asimismo, como derecho de libertad, también tiene una faz negativa o una garantía de inmunidad, o derecho de no interferencia, a fin de que las personas no sean constreñidas o cuestionadas en sus creencias, no sean forzadas a revelar sus creencias, así como la libertad para abandonar una determinada religión, cambiarse a otra, o simplemente no tener que creer en ninguna.
- Tercer Argumento: Además, de manifestarse como un derecho de libertad, también puede tener un ámbito prestacional, en el cual le corresponde al poder público asegurar que nadie, sea una persona privada o de la esfera estatal, agredan o amenacen de algún modo el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.
- Cuarto Argumento: Finalmente, el derecho a la libertad religiosa tiene un ámbito de derecho a la igualdad, en el cual existe un mandato de no discriminación por

consideraciones religiosas, rigiéndose por el derecho de igualdad ante la ley y en la aplicación de la misma.

4.7. Sobre el deber estatal de colaboración y los principios que incardinan las relaciones entre Estado y las iglesias

- Primer Argumento: El TC señala con respecto a ello, que el deber o principio de colaboración del Estado con las confesiones religiosas, constituye un mandato que prevé un Estado de cosas genérico, sin que se prevea cuáles son los específicos deberes que le corresponden al Estado para cumplir con ello, ya que existen muy diversas, y tal vez innumerables formas de colaborar.

- Segundo Argumento: De acuerdo a la sentencia 0007-2014-PA/TC, “(...) la colaboración estatal como facilitación del ejercicio de la libertad religiosa se traduce en la obligación del Estado de establecer las condiciones materiales necesarias para que la libertad religiosa de los ciudadanos sea real y efectiva, removiendo las barreras que impidan su vigencia plena. De modo que sea solo y únicamente la demanda social de los ciudadanos y sus convicciones auténticas las que determinen qué confesiones religiosas deben tener más éxito que otras, y no el producto de situaciones sociales asimétricas provocadas por el Estado.”

- Tercer Argumento: Al Estado le corresponde relacionarse con la materia religiosa bajo los siguientes principios:
 - a) Principio de protección a lo religioso en la esfera privada: Este principio nos señala que el Estado debe permitir a cada persona tener y profesar las creencias que considere, así como garantizar que cada quien pueda obrar conforme a su fé y practicar los cultos, ritos o prácticas religiosas que prefiera, con único límite de que con ellas no se genere daños a terceros.

 - b) Principio de auxilio religioso en el ámbito público: Este principio involucra la posibilidad de brindar apoyo a las organizaciones religiosas en la consecución de sus fines privados, incluso en espacios públicos, siempre que con ello no se quiebre el régimen de separación, ni transgreda el principio de imparcialidad en materia religiosa.

- c) Principio de respeto de cada convicción en materia religiosa, sin importar el número de creyentes: Este principio se refiere a la igual consideración y respeto que merecen las diferentes convicciones religiosas, independientemente de la cantidad de personas que la profesan. En otras palabras, de éste principio se desprende la prohibición de una actitud displicente con respecto a las diferentes creencias y cultos.

4.8. Fallo y posición mayoritaria de los miembros del Tribunal Constitucional

- Primer Argumento: El TC señala que a fin de resolver la presente demanda, es necesario esclarecer si el hecho de haberse previsto como exigencia para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas el contar con un número no menor de 500 fieles o adherentes constituye una vulneración del derecho a la libertad religiosa en la entidad demandante.

- Segundo Argumento: En primer lugar, debe conocerse cuál es la finalidad que justifica la creación de un registro público de entidades religiosas cuando, inicialmente, al Estado no le compete intervenir en la organización o el funcionamiento de las organizaciones religiosas, salvo cuando se trate de salvaguardar derechos de terceros. Por lo que, al respecto, la Ley de Libertad Religiosa N° 29635, en su artículo 5° y 6° ayudan a aclarar este asunto, pues contienen una definición sobre lo que debe entenderse por “entidad religiosa” y especifica los derechos legales que se le reconocen:

“Artículo 5: Entidad religiosa

Se entiende por entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fé. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios (...)

Artículo 6: Dimensión colectiva de las entidades religiosas

Son derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas, entre otros, los siguientes:

- a. Gozar de personería jurídica civil, así como de plena autonomía y libertad en asuntos religiosos, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política del Perú

- b. Crear fundaciones y asociaciones para fines religiosos, educacionales y de asistencia social conforme a la legislación nacional.
- c. Formar, designar o elegir libremente a sus ministros de culto, dirigentes religiosos y establecer su propia jerarquía, según sus normas internas.
- d. Ejercer libremente su ministerio, practicar su culto, celebrar reuniones relacionadas con su religión y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos.
- e. Divulgar y propagar su propio credo.
- f. Solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias.
- g. Mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras entidades religiosas, sea en territorio nacional o extranjero.”

- Tercer Argumento: De lo mencionado, el TC señala que la finalidad que justifica reconocer a través de un registro estatal, la existencia de ciertas entidades religiosas es, básicamente, la de colaborar, es decir, facilitar, el ejercicio colectivo de la libertad religiosa, sin embargo de la propia ley y su reglamento se excluye de dicho alcance a un conjunto de creencias y organizaciones de poder formar parte del Registro de Entidades Religiosas, las cuales son las organizaciones que no cuenten con 500 fieles que sean mayores de edad.
- Cuarto Argumento: Por tanto, corresponde dilucidar, si dicha exigencia, que en los hechos excluye del mencionado Registro a los diferentes cultos religiosos que no cumplan con dicho requisito, es compatible o no con la Constitución. En el sentido, de si el número de fieles o adherentes puede considerarse como un criterio constitucionalmente valido para ser considerado como formalmente una entidad religiosa y que, con ello, se les reconozca los derechos colectivos de la entidades religiosas debidamente inscritas, contenidos en el artículo 6° de la Ley de Libertad Religiosa
- Quinto Argumento: Según los principios de neutralidad e imparcialidad en los que se funda la laicidad estatal, así como de las relaciones entre el poder público y las organizaciones religiosas, lo cual implica el respeto de cada convicción en materia religiosa sin importar el número de creyentes, es evidente que se ha configurado una trasgresión del derecho a la libertad religiosa de la demandante, pues se ha vulnerado los

principios del Estado laico y también porque se ha vulnerado su contenido constitucionalmente protegido relacionado con igualdad de trato.

- Sexto Argumento: De acuerdo al TC, si bien es cierto que la finalidad del registro es reconocer la existencia de organizaciones que busquen ejercer colectivamente su libertad religiosa, ello no puede significar que solo se reconozca el ejercicio colectivo de dicha libertad, conforme el artículo 6° de la Ley de Libertad Religiosa, a aquellas entidades que cuenten con una cantidad mínima de fieles o adherentes para acreditar que se está ante una organización religiosa autónoma. Puesto que, dicho criterio sería no neutral para calificar la relevancia de un sistema de creencias o de una organización religiosa, lo cual no le corresponde a un Estado laico tener que valorar.

- Séptimo Argumento: De lo dicho, cabe señalar que un criterio cuantitativo como el empleado favorecerá, sin duda, a las religiones mayoritarias o más antiguas, cuando todos los cultos y sistemas de creencias merecen una igual consideración y respeto en el ejercicio colectivo a su libertad religiosa. Mientras que por su parte, el hecho de que el reglamento exija una declaración por parte de un gran grupo de personas en señalar que forman parte de una determinada organización religiosa, en calidad de “fieles”, entra en directa colisión con el principio de no constreñimiento y la faz negativa de la libertad religiosa, la cual implica el derecho a mantener en reserva las propias convicciones de este tipo, no ser compelido a declarar sobre sus credos o filiaciones religiosas, lo cual es agravado si dicha exigencia se establece como un requisito para acceder a los diversos derechos que, conforme a Ley de Libertad Religiosa, forman parte del ejercicio colectivo de la libertad de religión y culto.

- Octavo Argumento: Finalmente, podría pensarse que al tratarse el deber de colaboración en una norma directriz, frente a la cual el Estado tiene diversas posibilidades discrecionales de implementación y regulación para colaborar con las diversas entidades religiosas, entonces éste se encuentra habilitado para establecer criterios mínimos, como un número mínimo de fieles mayores de edad, a fin de brindar dicha colaboración con aquellos que si cumplan con tal requisito, sin embargo ello, no significa que el Estado puede pasar por alto el respeto al modelo de Estado laico que tenemos, ni mucho menos al contenido esencial de los derechos fundamentales.

Por estos fundamentos, el TC decidió declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse vulnerado el derecho a la libertad religiosa; y en consecuencia inaplicable el artículo 13 inciso f) del Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, Decreto Supremo 006-2016. Disponiendo que el MINJUDH, modifique el requisito contenido en el artículo 13° inciso f) del referido reglamento.

4.9. Fallo y posición discrepante de dos (02) de los miembros del Tribunal Constitucional

a) Sobre el Registro de Entidades Religiosas

➤ Primer Argumento: Según los magistrados Sardón y Blume el Registro de Entidades Religiosas no otorga personería jurídica a éstas, como equivocadamente considera la sentencia de mayoría. En su fundamento 67, esta sentencia cita el artículo 6° de la Ley, que prescribe: “Son derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas, entre otros, los siguientes (...)”

Sin embargo, para dichos magistrados el término “debidamente inscritas” se refiere no a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas sino en el libro de personas jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). Según lo entienden del artículo 10° del Reglamento, que prescribe que una entidad religiosa adquiere personería jurídica mediante su constitución como asociación conforme al Código Civil

➤ Segundo Argumento: Los mencionados magistrados refieren que una entidad religiosa, para ser tal y ejercitar los derechos correspondientes a la dimensión colectiva, enumerados en el artículo 6° de la Ley, no necesita estar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas, basta que esté inscrita como asociación con fines religiosos en la SUNARP, según lo establece el artículo 12° del Reglamento que prescribe que “Las entidades religiosas que no se inscriban en el Registro de Entidades Religiosas, se identifican como tales con sus estatutos que contengan fines religiosos inscritos en Registros Públicos.”

➤ Tercer Argumento: ¿Por qué una entidad inscrita en SUNARP tiene interés, entonces, en inscribirse también en el Registro de Entidades Religiosas? De acuerdo a los referidos magistrados, la explicación radica del artículo 12° del Reglamento que señala “el Registro facilita las relaciones del Estado con las entidades religiosas, lo que permite la

simplificación administrativa respecto de los beneficios que las entidades públicas les otorgan en el marco del ordenamiento jurídico.” Esta facilitación se enmarcan en el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, consagrado en el artículo 50° de la constitución.

- Cuarto Argumento: El voto singular de los magistrados, señala que en el caso de la demandante, queda claro que la relación con el Estado que facilita su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas está referida a asuntos migratorios, pues en la demanda se señala lo siguiente: “entre los muchos perjuicios que nos originaría la cancelación de nuestra inscripción como entidad religiosa, se encuentran las de índole personal; y es que, de producirse dicho acto lesivo, serían REVOCADAS las visas religiosas de nuestros ministros provenientes del extranjero, tales como (...)”
- Quinto Argumento: Es razonable que la Ley establezca requisitos mínimos para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Estos se sustentan en la necesidad de evitar el uso de la religión como coartada para acceder a un trato especial sin la debida justificación, por esa razón, el artículo 14° de la Ley dice que el Estado solo debe otorgar beneficios a “aquellas entidades religiosas que, por su trayectoria, ámbito, numero de creyentes y/o desarrollo de actividades benéfico-asistenciales o educativas, ofrecen garantías de estabilidad y permanencia”
- Sexto Argumento: El principio de laicidad del Estado no justifica que éste obligado a colaborar con toda entidad religiosa sin considerar su “trayectoria, ámbito, numero de creyentes y/o desarrollo de actividades benéfico – asistenciales o educativas”. Una entidad religiosa que no pretende obtener un beneficio del Estado no tiene más exigencia que el respeto de los límites de la libertad religiosa. Solo si quiere conseguir un beneficio, tendrá que brindar garantía de estabilidad y permanencia.
- Séptimo Argumento: Asimismo, otro argumento discrepante de los mencionados magistrados, es señalar que la prueba de que el número mínimo de 500 fieles mayores de edad en el territorio nacional, que exige el Reglamento para la inscripción de una confesión en el Registro de Entidades Religiosas, no representa un obstáculo para acceder

a esta inscripción es que actualmente existen 157 confesiones religiosas inscritas en dicho Registro.

b) Sobre la mención de la iglesia católica en el artículo 50° de la Constitución

- Primer Argumento: Los magistrados en cuestión mencionan que en el fundamento 64 de la sentencia de mayoría, se señala que la iglesia católica en el artículo 50° de la Constitución, esta mencionada como una iglesia que es de carácter simbólico. Cuando para el magistrado Sardón y Blume dicho adjetivo “carácter simbólico” es descalificativo, derivada de una interpretación de la Constitución que no se condice con la ubicación de dicho precepto en el texto constitucional; pues según lo señalan, dicho adjetivo es peyorativo, y la mención que se hace de la iglesia Católica en dicho artículo no es simbólica, sino que tiene un contenido normativo concreto, que es: “elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú”

- Segundo Argumento: Además, refieren que la sentencia en mayoría no toma en consideración el reconocimiento que se le hace a la iglesia católica como elemento importante en nuestra cultura Peruana, entre otros aspectos, y que ignora los antecedentes de las constituciones peruanas anteriores a la de 1993, en donde las 11 constituciones anteriores mencionan la importancia de la iglesia católica para nuestro País.

c) Sobre el alegado Estado Laicista

- Primer Argumento: Según refieren los magistrados Blume y Sardón, la sentencia de mayoría emplea un tratamiento antireligioso que no se condice con nuestra constitución al señalar en su fundamento 41 que: “en el marco de lo prescrito constitucionalmente, la postura del Estado frente al fenómeno religioso puede calificarse entonces como laicista”. Cuando para dichos magistrados, el término “laicismo”, de acuerdo a lo señalado por el Diccionario Panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española, nos dice que dicho término es “Doctrina o corriente ideológica que promueve una completa independencia del Estado respecto de cualquier instancia religiosa. Implica la exclusión del factor religioso del ámbito público, relegándolo a la esfera estrictamente privada de la conciencia individual. En un sistema laicista, los valores y las normas religiosos son irrelevantes para la comunidad política (...); no se autorizan determinadas manifestaciones del derecho de libertad religiosa, como el derecho a recibir enseñanza o

asistencia religiosa; ni se permiten símbolos religiosos en el espacio público (...)", la cual según refieren los magistrados en cuestión, está completamente alejada de la realidad, pues dicha corriente ideológica no es la que predica nuestra constitución ni nuestra jurisprudencia respecto al derecho a la libertad religiosa y las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, las cuales tienen una indiscutible raigambre histórico.

- Segundo Argumento: Según los magistrados en cuestión, no se puede confundir la laicidad con el laicismo, pues la sentencia emitida en el Exp. 06111-2000, hace una distinción entre éstos dos términos, señalando lo siguiente: "Ahora bien, esta radical incompetencia del Estado ante la fé no significa que, con la excusa de la laicidad, pueda adoptar una actitud agnóstica o atea o refugiarse en una pasividad o indiferentismo respecto del factor religioso, pues, en tal caso, abandonaría su incompetencia ante la fé y la práctica religiosa que le impone definirse como Estado laico, para convertirse en una suerte de Estado confesional no religioso. Así, tanto puede afectar a la libertad religiosa un Estado confesional como un Estado "laicista", hostil a lo religioso."

- Tercer Argumento: Dichos magistrados concluyen que su postura final es que se encuentran a favor de un modelo constitucional de laicidad, no se laicismo, de acuerdo a lo comentado en los argumentos anteriores.

d) ¿Puede el Tribunal Constitucional disponer que el Ministerio de Justicia modifique el Reglamento?

- Primer Argumento: El voto discrepante de los magistrados Blume y Sardón, señalan que la sentencia de mayoría contraviene el texto expreso del artículo 3° del Código Procesal Constitucional que dispone que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, modifique el requisito contenido en el artículo 13°, inciso f), del Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, Decreto Supremo N° 006-2016-JUS; cuando de acuerdo a la lógica del control difuso de constitucionalidad, se señala que la sentencia que estima un amparo contra norma legal, sólo ordena su inaplicación al caso concreto del demandante, sin afectar su vigencia, por lo que de acuerdo a la postura de dichos magistrados, lo que hubiera correspondido es solo declarar la inaplicación de la citada disposición al caso concreto, pues, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de corrección funcional al que se refiere el artículo 12° c) de la sentencia emitida en el Exp. 05854-2005-PA/TC, pues

interfiere con la competencia de reglamentar las leyes que el inciso 8° del artículo 118° de la Constitución otorga al Poder Ejecutivo.

- Segundo Argumento: Dichos magistrados, también postulan que la sentencia de mayoría no considera que la obligación de contar con un número de fieles para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas no nace del Reglamento sino de la Ley, cuando en su artículo 14°, ésta indica los requisitos para tal inscripción, entre ellos: “Un número de fieles, mayores de edad, no inferior a lo que determine el reglamento”. Por tanto, aun si fuera constitucional la orden de modificar el Reglamento, el poder Ejecutivo no podría eliminar tal requisito, pues estaría infringiendo su deber de cumplir y hacer cumplir las leyes, establecidas por el inciso 1 del artículo 118° de la Constitución.

CAPITULO V: POSTURA Y CONCLUSIONES SOBRE LOS PUNTOS DISCREPANTES

a) Respetto al Registro de Entidades Religiosas

- Primer Argumento: Sobre dicho Registro, lo que debo mencionar es que de una lectura minuciosa e integral de la Ley como del Reglamento de ésta, se puede evidenciar, desde mi punto de vista, claras disposiciones contradictorias, sin sentido, con un claro trato discriminatorio, desigual y poco garantista al derecho a la libertad religiosa y al derecho a la igualdad y no discriminación. Ello, porque el reglamento es muy claro cuando en su artículo 12° señala que: “(...) el Registro facilita las relaciones de Estado con las entidades religiosas, lo que permite la simplificación administrativa respecto de los beneficios que las entidades públicas les otorgan en el marco del ordenamiento jurídico”, pero ¿a qué beneficios se refiere?, que es necesario crear un Registro que le permita al Estado tener que clasificar, evaluar, separar y distinguir entre una u otra entidad religiosa dentro de nuestro País, a pesar que todas, claro está, se encuentran ya inscritas en un Registro, el cual es el de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la cual ya las reconoce como entidades religiosas de acuerdo a su acta de constitución y sus estatutos, las cuales ya fueron evaluadas, analizadas y estudiadas por un Órgano del Estado, que da fé de su legitimidad, legalidad y correspondencia de acuerdo a los requisitos establecidos para su creación, y posterior actividad en su ámbito, como lo es el religioso.

- Segundo Argumento: Pues, dichos “beneficios” que tanto le preocupan al Estado garantizar a quién se les otorga, resultan estar plagados a lo largo de más de una disposición contenida en la Ley, y de la cual se traduce el trato discriminatorio que van a recibir dichas entidades religiosas para poder acceder a dicho Registro; así por ejemplo tenemos el Artículo 7° de la Ley, la cual dispone que “Las entidades religiosas, inscritas en el registro al que se refieren los artículos 13° y 14° (referidos al Registro de Entidades Religiosas y a los requisitos para la inscripción de entidades religiosas en dicho registro, de acuerdo a la ley) pueden crear y dirigir autónomamente sus propios centros de formación para el ministerio religioso y para estudios teológicos. El reconocimiento oficial de los títulos académicos expedidos por estos centros puede ser objeto de convenio

entre el Estado, a través del Ministerio de Educación, y la correspondiente entidad religiosa (...). Entonces, ello que quiere decir, que sólo las entidades religiosas inscritas en el Registro, tienen la facilidad o la confianza del Estado para poder prestarles su colaboración, y permitirles que éstas puedan crear de forma autónoma sus propios centros educativos de formación religiosa o ministerios, mientras que las entidades no inscritas deben conformarse con solo ser meras espectadoras de cómo el Estado, a través de normas como ésta, pretende excluir y hacer una distinción innecesaria entre entidades religiosas, basándose en requisitos inconstitucionales como más adelante lo desarrollare.

- Tercero Argumento: Partiendo del mismo punto, cuando el Artículo 11° de la Ley habla de las donaciones y beneficios tributarios, estableciendo que “Las entidades religiosas gozan de las donaciones y beneficios tributarios existentes siempre que cumplan con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico”, entonces de ello, qué quiere decir con éstos requisitos previstos por el ordenamiento, pues ellos, son claramente los impuestos por la presente Ley de Libertad Religiosa y su Reglamento, pues cuando dicho artículo habla de entidades religiosas, claramente no se refiere a las entidades religiosas no inscritas, porque esas para el Estado, están tachadas o excluidas de cualquier “beneficio”, obviamente la ley no lo dice en esos términos, pero la forma en la cual se encuentra redactada y tipificada, da a notar un claro sesgo en favor de determinadas entidades religiosas, y en desmedro de aquellas que no tienen el privilegio de pertenecer a un Registro, que como se señaló en el artículo 12° del Reglamento de la Ley, intentan hacerle la tarea más fácil al Estado, a fin que éste tenga segmentado por medio de dicho Registro, una lista de entidades merecedoras de sus “beneficios”, dentro de los cuales sólo éstas, pueden y deben, ser las beneficiadas de cualquier tipo de apoyo legal en el ámbito tributario o económico, excluyendo de estas ventajas a aquellas entidades fuera del registro.
- Cuarto Argumento: Si aún tenemos dudas de dicho sesgo por parte del Estado por dejar de lado, sin ningún tipo de tratamiento especial o igualitario, garantista de los derechos fundamentales que protege nuestra constitución, respecto a las entidades religiosas no inscritas en el Registro, pues veamos el siguiente artículo de la Ley, Artículo 13° el cual señala que “A partir de la vigencia de la presente Ley, el registro creado en el Ministerio de Justicia por Decreto Supremo N° 003-2003-JUS, pasa a denominarse Registro de

Entidades Religiosas y tiene como finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado”, de lo dicho, se puede evidenciar que con la creación del Registro de Entidades Religiosas, como bien lo menciona la ley, se intenta reconocer a dichas entidades inscritas, como verdaderas entidades religiosas de derecho privado, porque quiénes accederán al Registro, no serán todas las entidades religiosas, sino solo aquellas que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley y su Reglamento, para poder acceder a él, y con ello, darles un tratamiento diferenciado del resto de entidades religiosas, que aunque inscritas en SUNARP, para el Estado no son lo suficientemente relevantes o importantes, con gran presencia histórica, cultural, o con un gran arraigo dentro del territorio, entre otras características, que simplemente, las hacen diferentes, y por tanto, excluyentes de poder concurrir en el llamado “reconocimiento de la personería jurídica civil” como textualmente lo menciona la Ley, evidenciándose con ello, el marcado y discriminatorio tratamiento que instaura dicha normativa a lo largo de sus distintas disposiciones, buscando una división y separación de diferencias y brechas entre entidades religiosas innecesaria, desde mi punto de vista, pues no creo que sea la forma ni la manera de hacerlo.

- Quinto Argumento: Otra cuestión a resaltar, que me resulta atentamente llamativa sobre el mismo Artículo 13° de la Ley, es donde en su tercer párrafo menciona lo siguiente “Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta Ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos”, es decir, que sólo las entidades religiosas inscritas en el Registro son auténticas, verdaderas, fidedignas y avaladas personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, mientras que ¿las entidades no inscritas no lo son?, me pregunto, porque pareciese que la distinción de dicha regulación al mencionar el carácter o título que adquiere las entidades inscritas es importante para marcar una diferencia. Y es que claro, la diferencia radica en el tratamiento que reciben las unas y las otras, pues ya el legislador a considerado poner a las entidades inscritas por encima de las no inscritas con una regulación tan segmentada, separatista, diferenciadora y discriminadora, pues si aún tenemos dudas, miremos el siguiente párrafo del mismo artículo, que estipula que “Las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles”, es decir, simple asociaciones civiles a secas, y dónde está

este reconocimiento o trato supuestamente igualitario entre las entidades inscritas y no inscritas, en la medida que las primeras son reconocidas como “personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro”, mientras que las segundas son “asociaciones civiles”, y encima no están dentro del Registro que promueve el Estado llamado “Registro de Entidades Religiosas”, ósea ¿cómo deberíamos entenderlas?, ¿cómo unas entidades religiosas no oficiales?, ¿cómo asociaciones civiles simplemente?, ¿cómo no entidades religiosas?, ¿cómo entidades religiosas parias o relegadas?, o ¿cómo de segunda categoría?, ¿inferiores al resto?, porque al parecer, de acuerdo a la propia regulación que promueve la ley, existen diferencias entre ambos grupos, las cuales son marcadas, evidentes, y obvias, desde mi humilde punto de vista.

- Sexto Argumento: Ahora, vamos al tema que ha generado controversia en la demanda de amparo que nos ocupa, los requisitos para la inscripción de las entidades religiosas en el Registro, pues de una lectura del Artículo 14° de la Ley se puede evidenciar algunos requisitos muy razonables, siempre que fueran para cualquier entidad religiosa, legítimamente constituida en Registros Públicos, y no como lo establece la referida Ley y su Reglamento, creando un sub tipo de Registro que otorga un reconocimiento innecesario, absurdo, discriminatorio, irracional e incongruente, solo a un grupo o sector de entidades. De lo dicho, así como existen requisitos muy bien planteados, lo cierto es que existen otros, que dejan mucho que desear, entre ellos, se encuentra el tercer párrafo del mencionado artículo, el cual establece que “Tienen acceso al registro aquellas entidades religiosas que, por su trayectoria, ámbito, número de creyentes y/o desarrollo de actividades benéfico – asistenciales o educativas, ofrecen garantías de estabilidad y permanencia”, es decir, para el Estado, solo las entidades religiosas con muchos años de constituidas, con gran presencia en el territorio nacional y con un número de creyentes bastante considerable, son merecedoras de su protección jurídica, de su apoyo, de su reconocimiento y de su avalamiento, dejando de lado por completo a aquellas entidades religiosas en proceso de surgimiento, adecuación, nacimiento y adaptación, que recién empiezan o que por ser un sector en minoría, las descalifica o las hace menos que el resto de entidades religiosas, que es básicamente lo que plantea ésta Ley y su Reglamento, cuando plantean un tratamiento tan diferenciado y desventajoso para aquellas entidades, que por no contar con características genéricas y homogenizadas impuestas por el Estado se ven impedidas de poder acceder al Registro, y por tanto, no puedan tener ni gozar de

los mismos beneficios, ventajas y consideraciones, de las que ostentan las entidades religiosas inscritas.

- Séptimo Argumento: Ahora, del mismo artículo 14° de la Ley, se puede desprender otro requisito sesgado y desproporcional impuesto por el Estado, que intenta poner una valla alta, a aquellas entidades religiosas que conforman la minoría de este país, y que en mérito de dichas exigencias, se ven impedidas de acceder a un Registro, que debería ser para todos y todas las entidades religiosas, independientemente su trayectoria, su número de fieles, su presencia histórica, su ámbito de presencia a lo largo del territorio, entre otros; en el cual se señala lo siguiente “La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determinan la creación, fundación, y presencia activa de la confesión en el Perú, por un periodo no menor de siete (7) años, así como de un número de fieles mayores de edad, no inferior a lo que determine el reglamento”, de lo dicho, se puede entender entonces, que solo las entidades religiosas con una gran trayectoria, con años de presencia y constitución, merecen estar amparados y reconocidos por el Estado a través del Registro, y que el resto de entidades por debajo de los 7 años de actividad o constitución, no son lo suficientemente confiables, ¿Por qué?, lo que yo creo, es que el Estado está actuando bajo una idea equivocada, o un concepto o prejuicio en contra de las entidades religiosas recientes, nuevas, encaminadas, en plan de surgimiento y crecimiento, pues, al parecer, éstas son consideradas poco fiables, poco confiables, inestables o inmaduras en su ejercicio, la cual no las hace privilegiadas de poder acceder al Registro instaurado por el Estado, a través de su Ministerio de Justicia, lo cual me parece algo injusto, desigual y un claro maltrato al derecho a la libertad religiosa colectiva que representan cada una de ellas.

- Octavo Argumento: Siguiendo desmenuzando las disposiciones contenidas en la Ley y que dan pie al Reglamento de la misma, podemos señalar el 6to párrafo del artículo 14° de la Ley, la cual menciona que “La inscripción en el registro conlleva el reconocimiento de la personería jurídica, que se otorga cuando se acreditan debidamente los requisitos exigidos y no se vulnera algunos de los preceptos de la presente Ley o del ordenamiento jurídico general”, de lo dicho, nuevamente podemos notar el sesgo que existe por darle un preponderancia o una categoría especial a aquellas entidades religiosas inscritas, pues

a pesar que todas ya cuentan con personería jurídica desde su constitución en SUNARP, lo cierto es que para la Ley, se crea o reconoce otra suerte de sub categoría, un reconocimiento jurídico administrativo especial, que permite a aquellas entidades inscritas tener una serie de favores, privilegios, consideraciones y ventajas reconocidas por el Estado, en el marco de su actividad religiosa, que les permite tener mayores oportunidades en su desenvolvimiento, su desarrollo e interacción con el Estado, que acentúa aún más las diferencias, singularidades, y particularidades existentes en comparación con aquellas entidades religiosas no inscritas, que quien a pesar de ser sujetos de derecho, lo cierto es que sus derechos parecen no estar plenamente garantizados en el ámbito administrativo, pues el Estado quiere darles mayores ventajas y derechos a las entidades inscritas, que a las no inscritas, puesto que éstas necesitan cumplir con una serie de requisitos a fin de darles una confianza y un reconocimiento, que según entiendo, aun no se han ganado, lo que se traducirá en que existan “Entidades Religiosas perse”, y otras entidades religiosas relegadas de ser tratadas con las mismas consideraciones que las entidades más representativas para el Estado.

- Noveno Argumento: Asimismo, dentro del mismo artículo 14° de la Ley, en su párrafo 7mo, se evidencia la incongruencia, que desde mi punto de vista existe, al mencionar lo siguiente “La denegación de la inscripción no impide su actuación en el marco de las libertades reconocidas en la Constitución Política del Perú, ni en el ejercicio de los derechos que se reconocen en la presente Ley”, de lo dicho, debo decir lo siguiente, la Constitución no solo garantiza la libertad de conciencia y de religión de forma personal y colectiva, sino también el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de religión, sin embargo, de la redacción de la presente Ley, ¿Qué sentido tiene entonces crear una norma con las disposiciones ya tratadas anteriormente, si no existe realmente la justificación de instaurar un Registro de Entidades Religiosas representativas, preponderantes, mayoritarias, relevantes y significativas bajo una serie de requisitos legales, para el Estado, sino es hacer un clara distinción y diferencia entre éstas entidades y las no inscritas? Es claro, que con la entrada en vigencia de la presente Ley, y de la redacción de sus distintas disposiciones, lo que se busca es separar, distinguir, diferenciar y marcar una segmentación entre entidades religiosas, aquellas que cumplen con los requisitos impuestos, y que merecen un tratamiento más favorable, considerado, y especial, que aquellas que no cumplen con dichos requisitos, las cuales no tienen los

mismos derechos, aunque ello se diga en la referida disposición contenida en el artículo 14° de la Ley, pues entonces sería absurdo referirse de forma singular y directa a las entidades inscritas, al señalar por ejemplo: “Las entidades religiosas gozan de las donaciones y beneficios tributarios existentes siempre que cumplan con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico nacional”, referidas a aquellas entidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, o como “Las entidades religiosas, inscritas en el registro al que se refieren los artículos 13° y 14°, pueden crear y dirigir autónomamente sus propios centros de formación para el ministerio religioso y para estudios teológicos (...)”, refiriéndose a ellas solas como las únicas capaces de tener dichas concesiones, o como “El Estado Peruano (...), puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que, estando inscritas en el registro a que se refieren los artículos precedentes, hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezca garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades”, en donde claramente existe una inclinación en proteger y avalar el desempeño de aquellas entidades religiosas que de acuerdo al legislador, son las iglesias con mayor tiempo de permanencia, constitución, arraigadas en el territorio, con presencia religiosa de acuerdo al número de sus miembros, entre otras cosas, las cuales son realidades sin duda que están presentes, pero de ahí a tomar esas características, para comenzar a clasificar o separar a las entidades religiosas, a fin que solo las que cumplan con estos requisitos, sean las privilegiadas, las favoritas, las predilectas del Estado, eso es desde mi opinión, un poco duro, injusto y transgresor de un trato en base a la empatía, igualdad y dignidad de las personas que conforman estas entidades religiosas, que pueden ser un número ínfimo, pero que eso, no debería hacer que se las excluya, que se las señale y se las haga a un lado, por el contrario, sería mejor prestarles apoyo y colaboración, porque son estas entidades religiosas, que recién empiezan, las que necesitan más ayuda y más empuje por parte del Estado, a través de un tratamiento no me atrevería a decir igual, pero quizá especial, desde un punto de vista de su condición, de sus creencias, sus actividades, sus prácticas, sus miembros, que le permitan relacionarse con las diferentes entidades del Estado de manera dinámica, sencilla, sin obstruccionismo, trabas o impedimentos que frenen su libertad religiosa, es decir, su ámbito de acción para con su libre desarrollo, afianzamiento y crecimiento como cualquier otra iglesia o entidad religiosa dentro del territorio.

- Décimo Argumento: Justamente referente a los convenios de colaboración entre el Estado y las entidades religiosas, el artículo 15° de la Ley menciona lo siguiente “ El Estado Peruano, en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50° de la Constitución Política del Perú, puede suscribir convenios de colaboración estando inscritas en el registro a que se refieren los artículos precedentes, hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades”, es decir, como ya se ha mencionado, el Estado sigue prevaleciendo, prefiriendo y dando un notorio trato predilecto a aquellas entidades religiosas, que según el legislador, ofrecen más seguridad, estabilidad, y permanencia dentro del ámbito de sus actividades, ofreciéndoles facilidades de acceso, oportunidades de apoyo, de financiamiento, de cooperación, entre otros, que las entidades no inscritas no merecen, por estar prejuzgadas por un estigma de desconfianza, de deshonestidad, de viveza, de engañosas y provechosas de los recursos del Estado, lo cual no es un sustento que deba ser válido para tachar o menospreciar a algunas entidades, por el simple hecho de generalizar a todas bajo un mismo juicio o situación aislada, que no solo puede existir con las entidades minoritarias sino también con cualquier entidad reconocida, mayoritaria y con vocación de permanencia.

- Décimo Primero Argumento: Ahora bien, en cuanto al argumento del voto singular de los magistrados Sardón y Blume referente a que el Registro de Entidades Religiosas no otorga personería jurídica a aquellas entidades inscritas en él, como lo da entender el fundamento 67° de la sentencia en mayoría, cabe indicar que efectivamente el Registro de Entidades Religiosas creado por el MINJUSD no tendría por qué constituir la personería jurídica de una entidad religiosa que ya se encuentra vigente, presente y existente desde su inscripción en SUNARP, quien es el órgano encargado de evaluar los requisitos legales a fin que las asociaciones sin fines de lucro que quieran crearse, se logren en base a determinados presupuestos e instrumentos públicos donde pueda validarse su finalidad, objeto, quiénes la conforman, su capital, entre otros factores; sin embargo, la manera tan ambigua y contradictoria en la que se encuentra redactada la Ley y su reglamento, dejan mucho que pensar, puesto que como ya hemos visto en anteriores disposiciones de dicha Ley, existe muchas disposiciones, que en su mayoría tratan y versan sobre los beneficios con lo que gozaría la entidad religiosa inscrita dentro del Registro, pues la referida Ley y su reglamento no intenta homogenizar, o establecer un mismo tratamiento para las

entidades inscritas y no inscritas, por el contrario, la misma norma se pone en una situación innecesaria desde mi punto de vista, de marcar una distinción sin sentido, de aquellas entidades que se encuentra dentro del Registro de las que no lo están. Tal es así, que como ya se ha mencionado, en el artículo 13° de la Ley se establece específicamente el objetivo de crear dicho Registro de Entidades Religiosas “(...) el registro creado en el Ministerio de Justicia (...) pasa a denominarse Registro de Entidades Religiosas y tienen como finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado”, y ello está determinado no para todas las entidades religiosas inscritas en SUNARP, sino solo para aquellas entidades religiosas que pertenecen al Registro, señalándose después lo siguiente “Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro (...) Las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles”, estoy de acuerdo, con que las entidades religiosas constituidas en SUNARP son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, pero por qué la distinción, y la separación entre unas y otras, dejando entrever que las entidades religiosas no inscritas, pertenecerían a otro sector, a otro grupo, “aparentemente con los mismos derechos”, cuando lo cierto es que de una lectura integral, sabemos que no es así, además tanto las entidades religiosas inscritas en el Registro como las no inscritas son asociaciones civiles, no cabe sentido alguno, hacer una diferenciación o distinción donde no la hay, así como, las entidades no inscritas como las entidades inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, por lo que, es la propia ley y su legislador la que crea un segmento o categoría innecesaria, pues ambas tienen la misma implicancia, el Registro de Entidades Religiosas, no tendría por qué tener injerencia en “reconocer la personería jurídica civil de las entidades religiosas”, cuando ésta ya se encuentra reconocida por un órgano público distinto. Por lo que, cuando el voto en mayoría habla del artículo 6° de la Ley y de los derechos colectivos que se reconocen a las entidades religiosas debidamente inscritas, es de suponer que ante la absurda distinción que hace la propia norma y de ver cuál es su finalidad, la cual está encomendada en reconocerle un tratamiento especial a aquellas entidades dentro del Registro; es que se genera la interpretación que cuando se señala a las entidades debidamente inscritas, es claro no solo para los cuatro magistrados del TC, sino también para mí, que se trata de aquellas entidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y no aquellas entidades no inscritas, pues el sentido de la norma, una y otra vez, ha intentado establecer un tratamiento preferencial, exclusivo y diferente

respecto a las entidades que para el Estado, son más fiables y seguras, por una serie de características discrecionales impuestas por él, lo que se traduce en la una lógica sistemática e integral de entender que los derechos colectivos a los que hace referencia la Ley, esta solo dirigido para las entidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, pues si se trataran de las entidades religiosas inscritas en SUNARP, entonces no tendría sentido, mencionar dentro de dicho artículo 6° que éstas cuentan con “Derecho de crear fundaciones y asociaciones para fines religiosos, educacionales y de asistencia social conforme a la legislación nacional”, cuando es en el propio artículo 7° de la Ley, donde dicho derecho queda restringido al solo ejercicio de aquellas entidades religiosas inscritas en el Registro, pues el Estado les presta su colaboración y apoyo para poder prestar servicios educacionales o formativos de conciencia de acuerdo con la doctrina religiosa que profesan, mencionando textualmente lo siguiente “Las entidades religiosas, inscritas en el registro a que se refieren los artículos 13° y 14°, pueden crear y dirigir autónomamente sus propios centros de formación para el ministerio religioso y para estudios teológicos (...)”, entonces, aún con una regulación como ésta, nos queda duda que realmente esta ley sea inclusiva y trate de garantizar los mismos derechos, oportunidades, ventajas y bondades a las entidades dentro del Registro y las que no lo están, pues yo creo que no. Una norma que intente generar un tratamiento igual para todos, no separa, no excluye, no hace distinciones irracionales, incongruentes, y absurdas respecto a un principio-derecho constitucional que más bien debería respetar, garantizar, proteger y cuidar de no ser tratado de la forma en que lo están haciendo. Por lo que mi postura, respecto de dicho punto es en favor del voto en mayoría, por las razones antes expuestas.

- Décimo Segundo Argumento: Respecto a que es razonable para los magistrados Blume y Sardón que se impongan o establezcan requisitos mínimos para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, sustentados en la necesidad de evitar el uso de la religión como coartada para acceder a un trato especial sin la debida justificación; de ello debo decir que lo que se plantean los magistrados en mayoría no es la instauración de un Registro de Entidades Religiosas, sino plantearse la interrogante de si ¿el requisito de establecer una cantidad mínima de fieles o adherentes, puede considerarse como un criterio constitucionalmente válido para ser considerado formalmente como un entidad religiosa, y con ello se reconozca una serie de derechos colectivos de las entidades

religiosas debidamente inscritas? Pues de acuerdo, a como han desarrollado los magistrados en la sentencia en mayoría a lo largo de sus fundamentos, un Estado laico como el Peruano, debería regirse básicamente por tres principios, es decir, el principio de separación, el principio de neutralidad y el principio de imparcialidad, los cuales nos dan señales de aquellas conductas y comportamientos que debe tener un Estado en el marco de garantizar el derecho a la libertad religiosa dentro su territorio, y en la cual, referente al principio de separación, se nos dice que un Estado laico es un ente absolutamente incompetente ante asuntos que tengan que ver con la fé y la práctica religiosa ejercida por los ciudadanos de a pie, así como se encuentra prohibido de tener injerencia o inmiscuirse en las creencias y prácticas del mundo religioso o espiritual, pues los asuntos de gobierno o políticos y la esfera religiosa deben mantenerse equidistantes, respetando cada una sus atribuciones, sus facultades, su ámbito de acción, así como sus prácticas y modo de desarrollarse con los agentes o personas que partipan en dichas esferas; sin embargo, crear una Registro que intenta separar y distinguir por medio de una serie de requisitos, qué entidades religiosas son merecedoras de la confianza del Estado, de su colaboración, apoyo y consideración, sin duda pone en un plano, desde mi punto de vista, de rechazo e inferioridad a aquellas entidades que no pueden acceder a dicho Registro, puesto que todas independientemente de su número de miembros, obedecen a la misma naturaleza, finalidad y actividad religiosa, por lo que tener 500 o el número que fuera de miembros, no hace que una entidad religiosa, sea mejor o peor que otra. Porque es así, como se le tratan a las entidades religiosas no inscritas, como entidades de segunda categoría, como entidades prejuizadas de incompetentes, mafiosas, delictivas, poco confiables, inestables, al señalarse que es un requisito garantista, de que los recursos públicos, oportunidades, acceso, permisibilidad, facilidades y consideraciones que el Estado ofrece a determinadas entidades religiosas, van a estar más seguros si ésta demuestra tener un numero de creyentes lo bastante considerable, mientras que las que no tengan este número de creyentes mínimo es excluida de cualquier beneficio o tratamiento especial por parte del Estado, cuando queda claro, que el número de creyentes no garantiza que una entidad religiosa, sea una autentica o no entidad religiosa, sino su actividad, su ejercicio, su manera de manifestarse, sus costumbres, su credo, su apego hacia determinada doctrina religiosa, u otros aspectos del mundo espiritual, que el Estado no tiene por qué cuantificar, juzgar y decidir cómo correcto o no, como justo o no, como un estándar de fiabilidad o no, cuando el Estado puede, quizá de forma proporcional colaborar con aquellas entidades

religiosas en minoría, brindándole su apoyo y consideración de una manera especial, entendiendo que estas entidades excluidas son las que más necesitan del Estado, de su colaboración, quizá no en igual medida, pero sin dejarlas de lado por completo, como lo hace dicho requisito, al no permitirles el acceso a un Registro, que lo que hace es decidir qué entidades son las beneficiadas y afortunadas que el Estado las reconozca como verdaderas entidades religiosas de derecho privado, mientras que el resto, pueden moverse y ejercer lo que les compete, pero fuera de cualquier derecho o ventaja reconocida dentro del Registro, lo que para mí va en contra del principio de separación. Ahora, cuando se habla del principio de neutralidad, el TC nos señala como aquella conducta de un Estado laico de mantenerse en abstención o indiferencia frente a las cuestiones religiosas, es decir, no meterse en las preferencias o convicciones espirituales o religiosas, o incluso en la ausencia de éstas creencias; sin embargo el instaurar este tipo de Registro lo que se nos da a entender, es que aquellas entidades con un número de fieles por debajo de 500 personas, no llega a ser lo suficientemente “buena”, “confiable”, “segura”, “estable”, “madura” para pertenecer a un Registro llamado “Registro de Entidades Religiosas”, es decir, que son entidades religiosas, pero en ese Registro no merecen estar, ¿Por qué?, porque para el Estado hay un sesgo de desconfianza, de prejuicio, de discriminación, de rechazo y de hacerlas inferiores, a aquellas otras entidades que si cuentan con una cantidad de fieles considerable mayor al de 500 personas. Lo cual, no cumple para nada con ser un Estado neutro, porque al Estado no le corresponde ponerse a ponderar si en base al número de fieles de una iglesia, ésta debe tener mayores consideraciones y apoyo que otras que no cuentan con los fieles requeridos, eso le corresponde netamente a la esfera privada, a la sociedad, al ciudadano que en base a sus propias creencias, costumbres, crianza, e ideologías, valorara si tal o cual entidad religiosa es merecedora de su apego o no, de su participación o no, de fidelidad o no, pero no al Estado. Por lo que, con ello, lo que quiero decir es que con la imposición de dicho requisito tampoco se cumple el principio de neutralidad.

Finalmente, cuando hablamos del principio de imparcialidad, éste nos dice que el Estado debe actuar ante las diferentes manifestaciones religiosas, con equidad e igual deferencia y consideración; lo cual no se cumple, pues no hay el más mínimo de respeto y consideración a aquellas entidades religiosas excluidas del Registro, al contrario, se dice que tienen los mismos derechos, pero lo cierto es que no es así, pues no se garantizan las mismas oportunidades, ventajas, tratamiento ni acceso a éstas últimas, por el contrario en

todo momento se las trata como si no fueran suficientemente dignas o merecedoras de tener el apoyo y colaboración del Estado, tachadas por un sesgo equivocado en base al número de creyentes, como si eso las convirtiera en correctamente morales o probas, cuando en la historia se ha visto como muchas veces, las entidades religiosas más representativas, con la cantidad de fieles más numerosa, y que aparentemente podía parecer infalible, han sido generadoras de muchos disturbios, caos, revoluciones, persecuciones, atentados y una ola de ofensas a la vida humana y dignidad humana, incluso la propia iglesia católica, no está exenta de estos eventos, o acaso no recordamos cuantos curas o padres han sido acusados de violación, de tocamientos indebidos, de promiscuidad, de acoso, entre otras ofensas a la moral, yendo incluso en contra de sus propios dogmas y no respetando, no solo sus “creencias”, sino el Estado de derecho en el que actuaban. De lo dicho, debo decir que de acuerdo a lo antes señalado tampoco se cumple este principio de imparcialidad, pues hay una notaría, parcialidad, y que no estoy de acuerdo con la postura de los magistrados Blume y Sardón, en tratar de justificar la misma.

b) Respecto a la mención de la iglesia Católica en el artículo 50 de la Constitución

- Primer Argumento: Los magistrados Blume y Sardón mencionan que el fundamento 64 de la sentencia de mayoría, incurre en una interpretación de la Constitución equivocada, al señalar que la mención de la iglesia católica en el artículo 50° de la carta magna es de carácter simbólico, y que ello constituye un adjetivo descalificativo y peyorativo de lo que se prescribe en el texto constitucional referente al reconocimiento de la iglesia católica como un elemento importante en la formación cultural de todos los peruanos. Sobre ello, debo decir que la interpretación que se ha hecho del fundamento 64 de la sentencia en mayoría ha sido sacada de contexto por parte de los referidos magistrados, pues en dicho fundamento se explica de forma adecuada que el artículo 50° de la Constitución debe ser leído en el sentido, de no establecer o entender que la iglesia católica tiene un estatus privilegiado respecto de las otras confesiones religiosas, es decir, que el hecho que en un inicio sea ésta iglesia la mencionada, no la pone en un lugar por encima de ninguna otra iglesia, sino que todas las entidades religiosas tienen garantizado el mismo respeto, consideración, colaboración y garantías para su libre ejercicio y practica espiritual. Y que, cuando se menciona lo siguiente “(...) debe concluirse entonces que la mención constitucional del catolicismo es de carácter

simbólico. Un reconocimiento del constituyente de la importancia de su labor en la cultura peruana, pero sin que se derive de ella ningún programa normativo de estatus constitucional especial.”, lo que se quiere decir, es que la figura de la iglesia católica, es sin duda importante en la formación de nuestra cultura, moral, historia y costumbres, pues por muchos años hemos estado influenciados directamente en ser un estado confesional, durante la época del virreinato y hasta incluso después de nuestra independencia, sin embargo con las constituciones venideras como la de 1979, el Perú se reconoce como un Estado laico, y ya no más un Estado confesional, pues reconoce la libertad religiosa de todas las confesiones religiosas que existen y tienen presencia en el territorio peruano por igual, garantizando el respeto por sus convicciones, sus prácticas, costumbres, principios y creencias en igualdad de condiciones; por tanto, cuando la sentencia en mayoría se refiere al catolicismo como algo simbólico, no lo hace con alusión a algo peyorativo o despectivo, sino a la imagen y representatividad de la iglesia católica y lo que ésta involucra, que para todos nosotros se encuentra representado en diferentes caracteres, como un conjunto de signos espirituales, imágenes, figuras, credos, sacramentos, doctrina, entre muchas otras características, que la hacen conocible como tal, pues cada persona tiene una noción de este tipo de iglesia, de acuerdo a sus fundamentos más básicos, o la autoridad que la representa, como el papa. En ese sentido, cuando se habla del carácter simbólico de la iglesia católica, esta atribuido a lo que ésta representa para los peruanos por ser justamente la iglesia de la mayoría de nosotros, ello es innegable, pero que aún, reconociendo su importancia en los distintos espacios, sea este moral o cultural, lo cierto es que la iglesia católica y lo que representa para cada uno de nosotros, no debe ser preferida por el Estado, ni promovida por éste, si verdaderamente se quiere comportarse como un Estado neutral e imparcial, separado completamente de la esfera religiosa, y dejando que sea las conductas de los privados, quienes determinen su predilección, su acogida, su trascendencia o su favoritismo, en el espacio interno de cada una de las convicciones de las personas. Desde mi punto de vista, no hay algo más significativo, y nada peyorativo, que darle un reconocimiento a la iglesia católica por su impacto en la historia e idiosincrasia peruana durante tantos años, y con ello, saludar su institucionalidad como ente religioso, en la práctica espiritual de cada una de las personas que han decidido libremente optar por seguir y persistir en profesar su doctrina religiosa, lo cual está bien, sin embargo así como se promueve el respeto hacia dicha religión, que ha sido una de las más influyentes durante

muchos años, lo que se quiere es promover el mismo respeto, tolerancia y empatía hacia las distintas confesiones religiosas, diferentes de la católica, las cuales seguramente también tienen dentro de sus costumbres, predicamentos, mandamientos y doctrina un sinnúmero de cualidades que las hacen singulares y susceptibles de ser representadas para cada uno de sus creyentes, por una pluralidad de símbolos o caracteres, lo cual no significa, que cada una de éstas iglesias, incluyendo la católica, sea tratada de forma descalificativa, por el contrario, una mención a alguna o un reconocimiento a lo que significa y puede significar, si así la gente lo quiere, es darle un respeto y reconocimiento por lo que fue, es y será, sin ánimo de incurrir en algún agravio en contra de ésta, ni de hacerla menos ni mucho menos.

c) Respeto al alegado Estado Laicista

- Primer Argumento: Según refieren los magistrados Blume y Sardón, la sentencia en mayoría incurre en una expresión antirreligiosa que no se condice con nuestra Constitución a mencionar en su fundamento 41 que “(...) en el marco de lo prescrito constitucionalmente, la postura del Estado frente al fenómeno religioso puede calificarse entonces como laicista”, cuando de acuerdo a dichos magistrados el término “laicismo” que menciona la sentencia en mayoría, es una ideología que nuestra Constitución no comparte y que está muy alejado de lo que la Constitución predica, pues su postura frente a ella es que de acuerdo al Diccionario Panhispánico del Español jurídico, que define “laicismo” en los siguientes argumentos “Doctrina o corriente ideológica que promueve una completa independencia del Estado respecto de cualquier instancia religiosa. Implica la exclusión del factor religioso del ámbito público, relegándolo a la esfera estrictamente privada de la conciencia individual. En un sistema laicista, los valores y normas religiosas son irrelevantes para la comunidad política y no se reconoce eficacia civil a los actos jurídicos que tengan su origen en un acto religioso, como la celebración del matrimonio religioso; no se autorizan determinadas manifestaciones del derecho a la libertad religiosa, como el derecho a recibir enseñanza o asistencia religiosa, ni se permiten los símbolos religiosos en el espacio público. Puede llegar a excluir del debate público cualquier propuesta ética que tenga su origen en una doctrina religiosa.”, para lo cual, los magistrados en cuestión, se muestran en desacuerdo, pues nuestra Constitución no promueve dicha corriente ideológica. En mi opinión, cabe mencionar que una vez más, los magistrados están confundiendo y mal entendiendo lo

que significa ser un Estado laico y practicar la corriente de la laicidad, pues cuando la sentencia en mayoría habla que somos un Estado laicista, y ello se respalda de lo que significa tanto en el Diccionario Panhispánico del Español jurídico como el de la Real Academia de la Lengua Española, se encuentra referido a lo mismo, es decir a un Estado que promueve la separación entre lo político y la esfera religiosa, toda vez que ninguna tenga interferencia sobre la otra, ni de forma directa ni indirecta, pues de lo contrario nos encontraríamos ante regímenes en donde las creencias religiosas, sus costumbres, sus principios, mandamientos, preceptos y valores se sobrepongan o colisionen con los intereses netamente políticos, como la gobernabilidad del país, la separación de poderes, la función legislativa y la impartición de la justicia por parte del Estado, las cuales están basadas en normas o preceptos objetivos, razonables, racionales y demostrables de forma cierta, que escapan de los espacios espirituales de la fé, la creencia en un ser divino superior al hombre, a experiencias abstractas y subrealistas, que muchas veces, por no decir todas, son difícil de probar, de demostrar y materializar. Pues los temas religiosos, basan su justicia, su modo de vida, su orden, felicidad, paz y respeto en mandamientos de perfección, o santidad, o de modelo idealista de ser, que encuentra su fundamento en un creador, en un Dios o en un ser supremo, distinto del hombre, el cual es un ser imperfecto, y que necesita aspirar o alcanzar un modelo de vida de un ser especial y superior, para llegar a tener una recompensa mayor, sea ésta la vida eterna, o conceptos como la sabiduría absoluta, o la paz interior, o el amor al prójimo, o la vida santa, entre otras cosas. Por tanto, cuando se cita la definición de lo que significa laicismo y se define que “(...) promueve una completa independencia del Estado respecto de cualquier instancia religiosa. Implica la exclusión del factor religioso del ámbito público, relegándolo a la esfera estrictamente privada de la conciencia individual (...)”, lo cierto es que ello es así, porque en la política las decisiones que se toman no se basan en una determinada doctrina religiosa, o en argumentos de satisfacción a un Dios, ser divino, supremo o sujeto ideal, sino que éstas encuentran su fundamento en alcanzar el propio bienestar del hombre, de hacer de su vida más llevadera, ordenada, justa y equilibrada, encomendado para tal fin, a que personas con altos cargos públicos, puedan dirigir las políticas del País que conduzcan a un espacio de convivencia ideal, poniendo por delante al hombre, a su dignidad, integridad, respeto y vida por encima de cualquier base ideológica o corriente en algún ser espiritual supremo. Por lo que hasta aquí, podemos darnos cuenta que la corriente del laicismo si es la congruente con lo que

nuestro modelo de Estado Constitucional persigue, porque así también lo ha entendido el máximo intérprete de la Constitución, el TC, en más de una jurisprudencia. Por otro lado, cuando se dice que “(...) En un sistema laicista, los valores y normas religiosas son irrelevantes para la comunidad política y no se reconoce eficacia civil a los actos jurídicos que tengan su origen en un acto religioso, como la celebración del matrimonio religioso; no se autorizan determinadas manifestaciones del derecho a la libertad religiosa, como el derecho a recibir enseñanza o asistencia religiosa, ni se permiten los símbolos religiosos en el espacio público (...)”, es en donde creo que existe la confusión o el mal entendido por parte los magistrados anteriores, quiénes están entendiendo a la corriente del laicismo como una corriente inquisidora, prohibitiva, restrictiva y en contra de las libertades religiosas, cuando en realidad es todo lo contrario, pues el laicismo, efectivamente promueve que en mérito de no tomar partido por ninguna doctrina religiosa en particular, se busca la no confesionalidad del Estado, y por tanto que éste sea el garante de promover el respeto hacia todas y cada una de las diferentes doctrinas religiosas que se puedan instaurar dentro de su territorio, y sobre las cuales las personas crean, sigan, persigan y practiquen, respetando su libre pensamiento y conciencia en lo que para éstas las hace mejores personas, o las satisface de forma espiritual, humana y en esencia. No correspondiéndole al Estado, como bien lo menciona Revilla, calificar, evaluar o juzgar a una religión, pues ello le corresponde netamente a las personas, quienes son las que practican, participan, perseveran y siguen la doctrina religiosa de una u otra iglesia, sea ésta mayoritaria o de minoría. Por lo que, en ese sentido, cuando se señala que en una corriente laicista no se reconocen los actos o manifestaciones que se puedan desarrollar en la esfera espiritual como lo es el matrimonio religioso, el adoctrinamiento religioso en las escuelas, el empleo de símbolos en espacios públicos, entre otros, no quiere decir que dichas manifestaciones van a ser prohibidas, ilegales, sancionadas, perseguidas o impedidas, sino que en un Estado laico, que mantiene una postura basada en el principio de separación, antes descrito, principio de neutralidad e imparcialidad, lo que no se quiere es que preste mayor preferencia o acogida a determinadas costumbres, manifestaciones o actividades religiosas de una u otra religión, por ende, se señala que en mérito de no darle ni mayor ni menor importancia a los matrimonios religiosos, es que se permite que éstos se celebren, pero no se le adjudica ningún respaldo jurídico que repercuta en la esfera jurídica de las personas, sino que se los respeta como actos de conciencia, que forman parte de las costumbres,

de las practicas, actividades, ritos y manifestaciones de las creencias que cada quien profesa, sin generar que dichas prácticas sean consideradas relevantes jurídicamente, o impacten en la esfera política pública, o que el Estado promueva este tipo de ritos o actividades, como parte de un estándar o forma de conducta necesaria, importante o esencial en la vida de cada persona, cuando dependerá de cada quien decidir celebrar o no dichos actos. Pues lo mismo pasa con el adoctrinamiento religioso, en un modelo ideal de Estado laico, lo que debería proponerse es que por lo menos en las escuelas públicas, no se exija o se obligue a las estudiantes a tener que practicar, estudiar, profundizar y adoctrina sobre una u otra religión, como si ésta fuese la principal o predilecta del Estado, generándose una situación de preferencia, que quiere ser evitado e incentivado, de forma que sean los tutores o representantes legales de estos estudiantes menores de edad, los que decidan si seguir o no, practicar o no, aprender o interesarse sobre una u otra confesión religiosa, sin que ello, sea una obligación impuesta por el Estado a los particulares. Esto no quiere decir, claro está, que se prohíba la educación religiosa de una u otra iglesia, sino que simplemente no se obligue a las personas a tomar como una asignatura obligatoria, cuestiones que no obedecen ni están en las creencias, convicciones, preferencias o interés de la persona, eso en cuanto a los servicios educativos públicos que promueve el Estado, sin embargo, cuando hablemos de la oferta educativa privada, ya serán las propias familias, las que tendrán el derecho de elegir entre una gama de opciones, qué oferta educativa privada que promueva una determinada doctrina religiosa, se adhiere o simpatiza con los intereses de cada miembro de la familia. Sin censurar tampoco, su práctica, su iniciativa o fomento, sino dejando en la libertad de decisión de las personas, su elección y preferencia hacia determinada religión.

- Segundo Argumento: Asimismo, los magistrados Blume y Sardón también postulan que ellos están de acuerdo con un modelo de laicidad y no de laicismo, pues entienden que según la sentencia del TC N° 06111-2009-PA/TC, que estos dos conceptos se entienden como diferentes en base a lo siguiente “Ahora bien, esta radical incompetencia del Estado ante la fé no significa que, con la excusa de la laicidad, pueda adoptar una actitud agnóstica o atea o refugiarse en una pasividad o indiferentismo respecto del factor religioso, pues, en tal caso, abandonaría su incompetencia ante la fé y la práctica religiosa que le impone definirse como un Estado laico, para convertirse en una suerte

de Estado confesional no religioso. Así, tanto puede afectar a la libertad religiosa un Estado confesional como un Estado “laicista”, hostil a lo religioso”. De lo dicho, debo indicar que una vez más los dos magistrados mencionados están incurriendo en un error al tratar de confundir y diferenciar la laicidad con el laicismo, como si fuera dos corrientes ideológicas distintas, cuando en realidad se tratan de la misma corriente ideológica, utilizada como sinonimia en el lenguaje jurídico, como académico o doctrinario, pues el laicismo es la corriente ideológica que promueve el respeto mutuo de la esfera política y la religiosa, y viceversa, manteniendo entre éstas una separación, equidistancia y autonomía respecto de sus ámbitos, prácticas y actividades, no solo con una confesión religiosa, sino con todas las que se manifiesten dentro del territorio de un Estado; mientras que la laicidad según el propio diccionario panhispánico del español jurídico, empleado anteriormente por dichos magistrados, como “el principio informador de las relaciones del Estado con las confesiones religiosas que garantiza un ámbito de separación y mutuo respeto entre los planos y esferas de actuación de los poderes públicos y los propios de la iglesia y confesiones”, la cual cómo podemos ver, tienen la misma implicancia, el mismo sentido y connotación, persiguiendo que el Estado que se reconozca como laico, laicista o perteneciente a la corriente del laicismo, tenga como pilar el respeto, consideración, y empatía hacia todas las confesiones religiosas que puedan existir o hacerse presente, en un mismo plano por igual, y manteniéndolas en un espacio dentro del cual las personas pueden sentirse libres de pertenecer, disfrutar, desenvolverse, crecer y aspirar a ser mejores personas dentro de sus propias convicciones espirituales, siempre que en dichas prácticas no exista la injerencia, intromisión o interferencia del Estado, a fin que intente prohibir, adoctrinar, perseguir, menospreciar, obligar o imponer que el ejercicio del derecho a la libertad religiosa se sujete en base a ideales ajenos o de una política pública, que no respete los intereses y convicciones intrínsecos de cada persona. Por lo que, cuando en la sentencia de mayoría se habla y emplean los términos laicismo o laicidad, se refieren a la misma corriente ideológica, y por ende es innecesario hacer una distinción donde no existe situaciones o ideas separadas de aquella. Y en realidad, el fundamento que cita la sentencia a la que se refieren los dos magistrados en cuestión, no desmiente o señala lo contrario, sino que, expresamente indica que puede ser tan pernicioso o perjudicial al derecho a la libertad religiosa, el hecho de tener un Estado confesional, que decida en no creer o no prestarle importancia ni respeto a la existencia de una divinidad, Dios, o

ser supremo de cualquier otra confesión religiosa distinta a la oficial, en la que el Estado cree y promueve; como puede resultar igual de transgresor un Estado laico que no muestre respeto hacia alguna o algunas doctrinas religiosas, manteniendo una actitud no solo de indiferencia sino de represión, hostilidad, amenaza y abusos en contra de quienes pueden practicar o profesar una determinada religión. Pues, sin duda nada obsta para que sea la postura o ideología que se adopte, lo cierto es que lo realmente importante es mantener un equilibrio en la tolerancia y respeto hacia las creencias distintas, nuevas, desconocidas quizá o minoritarias, sea que se reconozca una predilección hacia una religión o hacia ninguna.

d) Respecto a si el Tribunal Constitucional puede disponer que el MINJUSD modifique el Reglamento o no.

- Primer Argumento: Según refieren los magistrados en cuestión, Blume y Sardón, la sentencia de mayoría contraviene el artículo 3° del código procesal constitucional, referente a la aplicación de control difuso de constitucionalidad, en donde debería ordenarse la inaplicación de la norma contraria con la Constitución al caso concreto y no ordenar la modificación de la citada norma, como lo hace la sentencia en mayoría, la cual para criterio de dichos magistrados, vulnera el principio de corrección funcional a la que se refiere la sentencia emitida por el TC en el Expediente 05854-2005-PA/TC, en donde se señala que se interfiere con la competencia de reglamentar las leyes por parte del poder ejecutivo, facultad concedida por el artículo 118° de la Constitución. Respecto de dicho punto cabe señalar lo siguiente, de acuerdo efectivamente al artículo 3° del Código Procesal Constitucional, cuando el agravio al derecho constitucional se sustenta en una norma autoaplicativa incompatible con la constitución, la sentencia que declare fundada la demanda “(...) dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma” y asimismo, dentro de su 4to párrafo se señala que “En todos estos casos los jueces se limitan a declarar la inaplicación de la norma por incompatibilidad inconstitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, realizando interpretación constitucional, conforme a la forma y modo que la constitución establece”, por lo que de ello, se puede desprender lo siguiente, que el mandato es muy claro respecto al uso del control difuso de constitucionalidad, y su forma de ser ejecutado, pues como bien se señala

textualmente “los jueces se limitan a declarar la inaplicación de la norma (...), sin afectar su vigencia (...)”, lo cual no fue cumplido por la sentencia en mayoría, quien además de ordenar la inaplicación del inciso f) del artículo 13° del Reglamento de la Ley de libertad religiosa, dispusieron que se modifique dicho requisito, es decir, que se cambie la regulación contenida en dicha disposición normativa, por una nueva que regule de forma distinta la manera en que las entidades religiosas deben poder acceder al Registro, lo cual desde mi punto de vista, es un uso indebido e inadecuado del artículo 3° del Código Procesal Constitucional, pues bastaba con la sola inaplicación de la referida disposición contenida en el Reglamento, para que con ella se satisfaga la tutela judicial efectiva que se solicitaba en el petitorio de la demanda del amparo por parte de la accionante, para que con ello cese la vulneración alegada respecto del derecho a la libertad religiosa de la misma, pues en ella solo se solicitaba cito del Expediente 21197-2012 – petitorio de la demanda “(...) se ordene al Registro de Entidades Religiosas a cargo de la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección Nacional del Ministerio de Justicia, se nos declare INAPLICABLE a nuestra inscripción como entidad religiosa en el mencionado registro, el inciso h) del artículo 19° del Reglamento de la Ley N° 29635 – Ley de libertad religiosa, a fin de reponer el estado de las cosas hasta el momento en que se produjo la violación del derecho constitucional invocado (...)”, la inaplicación de la referida disposición reglamentaria por ser la causante de limitar o restringir la libertad religiosa de la demandante. En ese sentido, no correspondía, y estoy de acuerdo con el voto singular de los magistrados Sardón y Blume, sobre este punto, el cual ordenaba modificar el inciso f) del artículo 13° del Reglamento de la Ley, pues ello generaría que se esté atentando contra la vigencia de dicha disposición, y que su contenido sea sustituido por una nueva regulación, que no solo dejaría de lado la aplicación de la referida norma, sino que la derogaría por otra, la cual no es el sentido del control difuso de constitucionalidad, así como tampoco del proceso de amparo, pues para ello, existen los procesos de acción popular, destinados a derogar normas infralegales que sean acusadas de ser contrarias a la constitución.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa y Dirección de Asuntos Interconfesionales (2019) Derecho a la libertad religiosa en el Perú: normativa y jurisprudencia. En revista virtual - Primera Edición Oficial del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos (consulta: 24 de octubre de 2021) (<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1554827/documento.pdf.pdf>)
- Enciclopedia Online de Características (s.f.) Información y características – Budismo. En: ETECÉ (etc) (consulta: 30 de setiembre de 2021) (<https://www.caracteristicas.co/budismo/>)
- Enciclopedia de Historia, es un portal web que ofrece información estructurada, de alta calidad y fácil acceso (2019) ¿Qué es el judaísmo? En: Editorial Grudemi (consulta: 29 de setiembre de 2021) (<https://enciclopediadehistoria.com/judaismo/>)
- Ferrer Ortiz, Javier (2004) Derecho eclesiástico del Estado Español, Pamplona: EUNSA
- Fundación Pluralismo y Convivencia (2021) Cristianismo ortodoxo/ oriental. En sitio web Fundación Pluralismo y convivencia (consulta:30 de setiembre de 2021) (<https://www.pluralismoyconvivencia.es/diccionario-de-la-diversidad-religiosa/terminos/ortodoxos-y-orientales/>)
- García, Víctor (2016) El Estado y la Libertad de Conciencia. En: Revista de Derecho - Forseti (consulta: 24 de octubre de 2021) (<http://forseti.pe/revista/derecho-constitucional-y-derechos-humanos/articulo/el-estado-y-la-libertad-de-conciencia>)
- Huaco, Marco (2005) Derecho de la religión: el principio y derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico peruano. Lima: UNMSM/ Universidad Peruana Unión.
- Martín de Agar, José (2003) Los principios del Derecho Eclesiástico del Estado. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XXIV. (consulta: 30 de octubre de 2021) (<http://www.bibliotecanonica.net/docsaa/btcaav.htm>)
- Landa, Cesar (2002) Dignidad de la persona humana. Cuestiones Constitucionales, pp. 109-138 (consulta: 01 de noviembre de 2021) (<http://www.redalyc.org/pdf/885/88500704.pdf>)
- La Vanguardia es un medio online español que ofrece información actualizada en tiempo real (2009) ¿Qué es el Islam? En: sección la Internacional de la página web La Vanguardia. (consulta: 30 de setiembre de 2021)

(<https://www.lavanguardia.com/internacional/20060505/51256368078/que-es-el-islam.html>)

- Revilla, Milagros (2017) Derecho eclesiástico del Estado peruano. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Significados: descubrir lo que significa, conceptos y definiciones (s.f.) Religión y Espiritualidad – Hinduismo. En sitio web Significados.com (consulta:30 de setiembre de 2021) (<https://www.significados.com/hinduismo/>)